

Q. 6. ^{resagado} N. H.

1ª Sala

Expediente of Jigne & Jose Gutierrez a nombre de la
Casa de Gibbs Crauleu, y Compañia
con D. Juan Obraín —

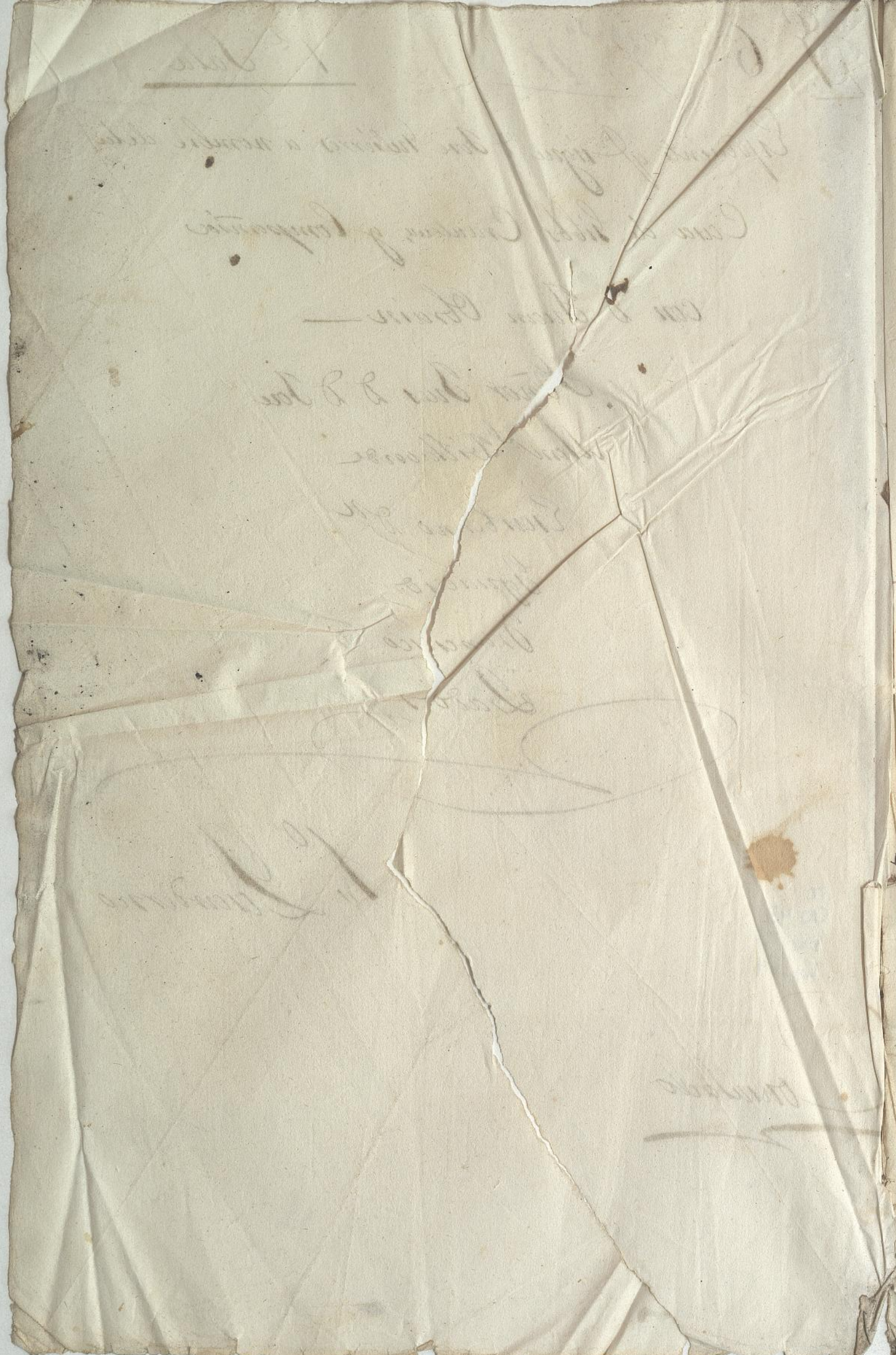
Don Juan D. D. Jose
Man. Villacorda

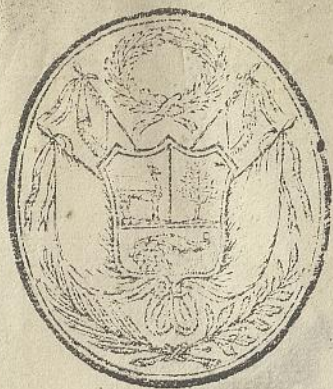
Escritor no. 20
Ignacio
Francisco
Lado

1º Luciano

TC
CAJ 43
Doc. 28
Fol. 64

omulado





Por rec. les
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827 Y 1828.

Five Months after date I promise to pay
to Mr. John Moens and Mr. W. S. Huntington
the sum of One Thousand Four Hundred
and Eighty Eight Dollars, Seven reals and
a half, being the amount of money received
from Mr. J. Guise on their account

1488 7/2

Lima December 25th 1827

Juan P. Rivero

4887

Juan O'Brien

21. Oct 1827

REPUBLICA PERUANA
SELLO TERRESTRE PARA LOS PAISES

1827

[Handwritten signature]



[Faint handwritten text on the right edge]

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly bleed-through from the reverse side of the page]



Dos reales
REPUBLICA PERUANA
Sello Tercero para los años de

1827 y 1828.

Pagaremos a Ricardo S. Humphreys, la cantidad de Trescientos y cinco pesos, en el termino de setenta y cinco dias, contados desde esta fecha importe de los efectos que hemos comprado a pre-
cis de nuestra satisfaccion Lima y 10 de Agosto de 1827

Juan O'Brien y Ca
[Signature]

305 //

10
David S. Humphreys



1828

~~Sept 17 - By mail to New York~~

3057

Juan O'Brien

to New York



Los reales
REPUBLICA PERUANA
SILOTERCIPO PARA LOS AÑOS III

1827. Y 1828.

Three Months after date we promise to pay
to M^r. John Mason & M^r. N. S. Humphreys the
sum of Two Hundred and Eighty two Dollars
one Cent. being the amount of money received
from Pablo Rojas on their account

2827/1-

Lima Dec^r. 6-1827-

John O'Brien & Co

REPUBLICA VENEZUELA
ESTADO LIBRE SOBERANO

Handwritten signature



Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the paper.

Dear Sir
Yours faithfully
John P. ...

REPÚBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de 1829 y 1830.

acompañar los documentos ant. y copias q. según a nunci de un tenor de dicho Obispo a la Casa y a Simplicio de la cantidad q. aya sean y p. legalizar. Recibe se reconocen



Don Juan de Dios

D. Don Guiseppe en nombre de la Casa de Gibbs, granlej y comp.ª y en virtud de su Poder que en debida forma presento, como mejor haya lugar en dho. juicio ante V. S. y digo: que segun aparece de los tres documentos que en debida forma presento, D. Juan O'Brien por si solo, se obligo a favor de la Casa una parte y pes. de 1887. Tex. en B. de Dicho. de 1827. y Juan O'Brien y comp.ª en los dos siguientes por la cantidad de 309 p. en B. de Dicho. de 827. y 282 p. Tex. en B. de Dicho. del mismo año; y si es preciso autentificar dho. documentos p. hacer uso de ellos en la forma debida

A. U. S. pido y replica q. habiendo por presentados los tres documentos ante el Poder, remita mandando comparezca D. Juan O'Brien y bajo juramento los reconozca y declare si es suya la firma del primero, y de su comp.ª los dos siguientes, lo q. evacuado se me entregue y a p. de lo anteriormente en just. cart. de

Don Guiseppe

Don Juan O'Brien

Hermosa

Lima y Agosto de 1829



Por presentado los Documentos
El contenido, comparezca, jure, y
declare, como se pide, y fecho pro-
cedase a juicio de Conciliacion

Villavieja

[Signature]

Ante mi J. de San Juan
[Signature]

En veinte y ocho de Agosto de ochocientos veinte
y nueve se ordena en el auto antecedente a D. Juan
Obraim doysa

Juan Berroa

[Signature]

En Lima y Agosto veinte y nueve de mil ochocientos veinte
y nueve en virtud de mandado comparecio D. Juan obraim doysa
quien su tenore p.º me mi recibio juramento que lo hizo
segun su Religion lo cuyo cargo obrecio decir verdad
de lo que supiere y fuere preguntado y habiendo se le manife-
tado los documentos dixi: Que solamente el documento
a p.º es a su punto y letra y la que avorumbra hacer
y p.º tal la reconore; y que los dos restantes no lo
ha firmado y aun el primero esta cubierto y no debe
su importe. Que lo dho y declarado es la verdad en
juera al juramento p.º en q.º se afirmo y ratifico.
y la firmo rubricando ante el tenor Juan doysa

[Signature]

Juan Obraim

[Signature]

Ante mi Juan Berroa
[Signature]



REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

Certifico q. a f. 2. del libro segundo de Conciliaciones se alla una al tenor siguiente = En Lima a 10 de Septiembre de mil ochocientos veinte y nueve conq. ante el Señor Regidor y Jefe de las D. Martin Mogan, D. Ricardo S. Hermsolimays mandando q. D. Juan Obraim p. q. le satisfaga en mil setenta y seis pesos medio real como consta p. sus pagares q. pone ala vista. Aq. contesto el demandado q. de los tres pagares q. se le ponen ala vista y los ha reconocido, solo debe trescientos cinco pesos, y q. la firma q. hay en el uno no es nula, y lo es de incumplido, y la q. se ve en el pagare de mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos siete y medio reales la firma q. hay en el an. q. dice Juan Obraim es en su juro y letra p. q. no debe la cantidad, y q. antes tiene q. mandarse a D. Juan Muri y al demand. cuarenta y un mil setecientos noventa y tres pesos cinco reales y medio p. las cuentas q. presento ante el Señor Jefe de Comercio el 9. de Mayo del proximo pasado, y q. pido diez dias de plazo y hasta la fecha no se ha verificado. Por lo tanto no hubo abrenimiento y lo firmaron rubricando en armonia de q. soy Jefe = una rubrica = Ricardo S. Hermsolimays = Juan Obraim = Jefe de la Cueba escrito de diligencias =

José de la Cueva



Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Selio tercero para los años de 1829 y 1830.

*En virtud del recon-
cinto pide 12 libras el
mandamto.*

Sr. Juan de Dño

D. Ricardo S. Humphreys en el Exped.^{te} con D. Juan Obrien por cantidad de \$ 11. Resultantes de tres Pagares otorgados à mi favor ante V. S. Dijo: que-
gun aparece del certificado y en debida forma presento, el citado Obrien
ha conferado la deuda del pagare de \$ 2. lras y llanamente, aung en su
declaracion jurada malicioziam.^{te} Dijo, qd no la habia firmado; asi pues
parece estar ya expedida mi accion executiva contra el deudor. Respecto
de hallarse ya reconocidos los Docum^{tos} de deuda qd obran contra el, los qua-
les traen ya por su naturaleza ayesada execucion; y aung por lo respecti-
vo al de \$ 3. dice, qd la firma no es suya, no niega la deuda, ni puede negar-
la, quando es firmado por el Socio de la compania en qd estan ligados, y na-
de ignora, qd a lo qun Socio hace es obligado el otro ò la compania qd ser lo
mismo, mucho mas quando Obrien se confiesa deudor del Docum^{to} de \$ 2.
con la misma firma de el de \$ 3. ambas del Socio, y cuyo valor he cobrado aquel
y la misma Comp.^a En esta virtud la accion executiva es incontestable.
y por tanto =

A. V. S. pido y suplico se sirva mandar librar el mandam^{to} de embargo qd corres-
ponde por la cantidad de \$ 11. setenta y seis y medio real en decima y ces-
tas contra los bienes del deudor, y quando lugar no hubiere por toda la can-
tidad demandada sea trabada la execucion por el importe de los Pagares
de \$ 14 y \$ 2. qd no admiten discusion por titulo alguno, y es just. Jurando
lo necesario en Dño pido con Corta.

Suma Setre 3 de 1829. Ricardo S. Humphreys

Notifiquese a Don Juan Obrien, pague
la cantidad que le demanda -


[Signature]

[Signature]
Grados

En Lima y lepre cinco o mil ochocientos
veinte y nueve para saber el auto de la
buella a D. Juan Obispo en su persona
se esuro a firmar lo hizo un terrero de

Ju
Fp

Man^a Francisca


Juan Beltrame
y no el Bando


Dos reales

REPUBLICA PERUANA.



Sello tercero para los años de *Rebeldia*

1829 y 1830.

Por. Juan de Oro.

D. Ricardo S. Humphreys en la autos ejecutorios
 con D. Juan O'Brien p.^a cantidad de p.^a y la demas
 deducido digo: que segun resulta de la declaracion
 jurada por Dho. O'Brien en suya la terra con que
 esta subscrito el pagaso de f.¹ importante de
 1.488 p.^a p.^a y en el acto del comparendo recono-
 cio las firmas de los pagasos de f.² y f.³
 como hechas por su companeros con la firma
 de la Compañia: en cuya virtud son exigibles
 los documentos, y habiendose notificado al
 deudor de pago desde el dia 6. del presente, no
 ha cumplido en dicho cosa alguna: p.^a tanto y
 en rebeldia q.^{ta} le acuso

A. U. S. pido y suplico q.^{ta} habiendose por acusada re-
 sista libras mandam.to de execucion y embor-
 go p.^a la cantidad de 2.076 p.^a p.^a y costas,
 segun es de justicia que pido y juro en
 toda forma la verdad de la deuda, y no
 proceder de malaicia costas &c.

Ricardo S. Humphreys

[Handwritten signature]

D. Eusebio Torre ojalá

Interrogado



7 de Septiembre de 1829

Amos, y Vistos: Librese Mandato
de execucion, y Embargo, contra
tiene Don Juan O. Priens, por la
Cantidad de Mil quatro^{tos} Ochenta y ocho
medios Real, que adeuda a esta parte
y las Cofre = Anunciado: Mil quatro^{tos}
ochenta Ocho = Vale =
Villaverde

D.



Dos reales

REPUBLICA PERUANA

Sello tercero para los años de 1829 y 1830.

A los Comisionados de la Excm. Corte Suprema,
 o de la Illma. Corte Superior de Justicia, cuando having
 ejecucion, y embargo en todos los bienes, q^s parecieren ser y
 se hallaren pertenecidos ad^o Juan D. Brey de este Comercio,
 p.^a la Cantidad de Mil quatrocientos ochenta y ocho p.^a me-
 dio Real, q^s debe dar y pagar ad^o Ricardo S. Thompson
 q^s, de este propio Comercio, en fuerza de la declaracion
 y pronunciamto de Vnion Sagrada, q^s tiene fecha p.^a 11,
 y p.^a la Compañia de mi cargo, y en obediencia de no
 haber verificado el pago. La qual tra. ejecucion ha-
 veria en forma, y conforme ad^o p.^a la tra. Excm.
 pnal, y Corta, p.^a tenerlo asi mandado, en auto de
 diez del mes de Julio, en el Exped.^{te} de mi materia. Dado en
 Lima a Catorce de Septiembre de mil ochocientos vein-
 te, y nueve = Lm. de Mil quat. cient. ochenta y ocho p. = 1829

Dn. Juan
 Villaverde

Por mand. de El Sr.
 Dn. Juan Manuel
 de la Cruz

Requerimiento en Lima a quince o setiembre o mil ochocientos
 cinco y nueve. El Comisionado de la Exma. Corte de Indias
 para las Indias de Navarra, por ante mi, requerido
 con el Mandamiento de los Señores, a don Juan O. Bar
 ce, p.º de de y pagues, a don Ricardo S. Humphreys
 y la cantidad de mil cuatrocientos ochenta y ocho p.º de
 real, y dijo que no la daba, por que no la tiene, ni
 tampoco la debe, pues al contrario, el que le deman
 da le es deudor en bastante suma, y lo firmo
 juntamente con el Comisionado por ante mi
 a quince de setiembre de mil cuatrocientos ochenta y ocho p.º de
 Nicolas Navarro Juan O'Brien

Embargo
 en la librería de com.

Seguidamente en dicho día, el mismo Comisionado
 por ante mi en cumplimiento de los mandados exhi
 bió del deudor señalase bienes sobre que trabar
 la ejecución y dijo no tener algunos, más que
 los libros de Comercio que corren sobre la Mesa
 de las Salas, con lo qual el Comisionado, traxo ejecución
 y embargo sobre el Botón de Perido, de donde abie
 rta la diligencia, p.º me p.º las de quince y lo firmo
 por ante mi a quince de setiembre de mil cuatrocientos ochenta y ocho p.º de
 Navarro O'Brien

Mejora en Madrid

Mediatamente en el próximo día mes y año. Copia
 de al Archivero ejecutando pidiendo la puntual
 observancia de lo ordenado expreso, que el teniente
 de bienes del deudor para que en cuenta y riesgo se
 verificase el leguero, y lo puntualizo por el orden
 siguiente. Un tofo o madera remolada o tres
 varas de largo nuevo, con su correspondiente
 veniano = Dos libras Inglesas de adal = Un
 Alfiler grande de Guadua = Un par de mes
 tas dobles o guadas de grande acero p.º poner tr
 bores y para pagar = Un guada de copas con su
 Comoda, nueva, unido por revates en una pieza
 de un modo = Una Mesa cuadrada = Una
 Guada de unos con sus marcos dorados = y una
 Mesa de faxones, mostrador y Estanteria
 p.º Eperas y depositos o servicios de mesa
 todo de una pieza. Sobre lo ya referido el
 expresado Comisionado, me p.º la ejecución
 en cuenta y riesgo del Archivero, y lo firmo jun
 tamente con el Comisionado por ante mi a quince
 de setiembre de mil cuatrocientos ochenta y ocho p.º de
 Navarro Humphreys



Dos reales

REPÚBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de
1829 y 1830.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

Señor Juan de Dios

Juan Obraim comerciante y rentero en esta Cap.
ante V. S. y en el Expediente ejecutivo contra mi girado por D.
Ricardo S. Demifitres por cantidad de \$^{os} con lo mas deducido digo
que por librado el Mandamiento de execucion se verificó la traba
en los trastes de mi uso; mas el V. S. no conociendo el desorden y
tambien las perjuicios que se ocasionaban con la dilocacion, to-
mando razon de ello, que haciendose lo reconocer al Depositario,
cerró las puertas y le entregó las llaves al mencionado.

Mas hoy atrevidamente y con un altanamiento prohibi-
do por ley por la falta del Actuario se presenta con algunos
Peones a sacar los expresados: era necesario para el tal pro-
cedimiento el que se me sospechase de fuga, o algun otro arbi-
trio de enagenacion: No es asi; por que estoy radicado en esta
Capital, y a mayor abundamiento, segun pleito en el mismo Jus-
gado contra el Alcreedor particular por cantidad sobre sabien-
te a la ejecutada. Sobre todo pongamos por caso que liga
la execucion, que deban sacarse los mencionados trastes y sacar-
se a venta publica, todo se puede practicar sin la extraccion
por q^{ue} estan con seguridad teniendo las llaves en su poder
el tal Depositario y ser indiferente el lugar p.^a el Deposito,
y por tanto

A. V. S. Suplico se sirva mandar se abstenga el Depositario
de la misante operacion, estando llamo a dar fianza de no
sacarlos ni enagenarlos, o de otro modo, que quede a

La mura y con el encargo el Inspector y celadores del
Barrio; y en lo demas q. siga el curso, pues es todo
de justicia q. pido con costas

Man.º Chenet

Juan Pizarro

Lima Sep. 16. de 1729.

Mantengase los Muebles y demas ef
eines seustradas en el lugar donde se hallan
sin el cuidado de su transporte a otro; Man
tiendose las llaves en poder del Depositario
sin se otorga la fianza q. en este Pleuro se o
se



Gaudos



En el mismo dia hice saber el otro q. antes
de a D. Angel en un en su persona doy fee

Núñez



Gaudos





Dos reales.

REPUBLICA PERUANA.

Selio tercero para los años de
1829 y 1830.

San Luis de Mayo

Yo Angel Arce, en el nombre ejecutivo que sigue D. Ricardo
 Humboldt contra D. Juan Obrien por cantidad de p. y demas de juicio
 digo: que habiendose de orden de V. S. trabado ejecución y embargo en los
 muebles de la habitacion de dho Obrien fueron depositados provisionalmente
 en dos Viviendas de su misma casa, interin aceptaba yo el nombramiento
 de Depositario, nombrado por el Acta, el qual se verificò despues admiti-
 tiendo dho cargo; mas habiendo al dia siguiente y fue ayer 16, Resuelto po-
 ner en mayor seguridad las especies depositadas, y se à la casa à ex-
 traerlas, y quando estaba en esta operacion, se aparecio un Actuario
 haciendome saber una providencia librada por V. S. en q se manda
 q por ningun motivo se remueva dho deposito del lugar donde se halla:
 Fue obedecida desde luego la provid. en todas sus partes, manteniendome
 en mi poder las llaves de las Viviendas donde existen los muebles;
 pero quando à mi se me despoja de la facultad, y como Depositario
 me corresponde de poner à mi arbitrio, en cautela de mi Responabili-
 dad, el deposito en mayor seguridad, no puedo ser Responsable de dho de-
 posito. El se halla en casa del deudor, en ella residen algunas perso-
 nas q dependen de el, y de quienes no tengo conocimiento ni motivos de
 seguridad, y otras incidentes q debo temer. En esta virtud =

A. V. pido y suplico se sirva admitir la dimision q hago del cargo de deposita-
 rio, y darme por libre de la Responsabilidad del expresado deposito, in-
 terin existe en la enunciada casa, por ser jurado y jurando lo necesa-
 rio pido &

Lima Sep. 17 de 1829
 Antes

Angel Arce

Guadalupe

Los reales

REPÚBLICA PERUANA

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.



[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signatures and notes in cursive script, including names like 'Don Juan...' and 'Don...'.]

República Peruana

12

Secretaría de la Corte Suprema

Lima 17 de Sept. de 1829

Al Sr. D. Manuel de Villaverde juez de D.º de enajenación

D.º Mariano Jimenez como Procurador de D.º Juan Obraim ha interpuesto recurso de apelacion de un auto librado p.º y en la Causa q.º sigue con D.º Juan Moreno, y p.º Dto. del dia se ha mandado se pasen en la forma Ordinaria

D.º que a.º y
Raymundo

Lima Sep. 18 de 1829

No recibidos: Enmíranse en la forma Ordinaria

[Signature]

Gardos

In Lima y siete dias y ocho años
ochocientos veintinueve años
el año de la guerra a D. José Antonio
de la

Juan Bernal

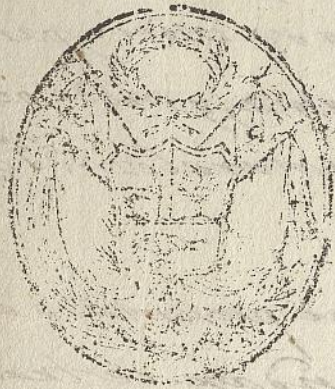
Juan Bernal
C. de la Guerra

seguidamente a la orden de la
guerra a D. Mariano Ximel Pío de la

Ximel

Bernal

Presenta poder de su p. 13
apela de un auto p. d. m.
Dos reales de p. el Juez de



REPUBLICA PERUANA

Seto tercero para los años de

1829 y 1830.

se remite a la forma en la

Mmo. Sr.

14

Mariano Nimeres a nombre del Sr. Juan Chiriz y en
virtud de su Poder, con el debido respeto ante V. S. Y. p. d. m.
y me presento en grado de Apelacion, nulidad, y agravio
de las providencias libradas por el Juez de d. d. Sr.
Manuel Villavieja, en la causa que se ha iniciado
contra mi Calle por la casa de Sr. Juan Moenz y
en la que ha librado mandam. de embargo, a pesar
de no estar reconocida la deuda y de haber nega-
do las firmas de los documentos que se presentaron,
habiendose practicado igualm. la traba de un mo-
do violento, y desusado, procediendose a recuar-
trar los Muebles, y trastes del uso de mi Calle
y hasta las camisas y ropa de poneros, papeles,
y documentos de importancia, que existen en
su Comoda, cuyos trastes se quitaron y se
transportaron todos los efectos a otro distrito lu-
gar, rompiendo parte de ellos en el transporte,
habiendo cerrado, y allanado de un modo escanda-
loso la casa de su habitacion. Por todo lo que, es
de la mayor justicia, se sirva V. S. Y. revocar el
mandam. de execucion, y todo lo p. y actuado
por el Juez de primera Instancia, excep-
tionandose exemplar. a los que hayan sido

14

partes en los ejercicios comidos; y reparando la Ca
sa al estado que tubo quando se inicio, para
que se sustancie en la forma, y modo ordi
nario, que corresponde á su naturaleza. Y con
tal proposito.

M. J. pido, y suplico, que habiendo me presentado en
el grado dicho, se sirva mandarse a tra
gar los de la materia, y á su oida reducir
como solicito, por ser de just, cosas, V. C.

M. Lopez
Linares

Mariano Jimenez

Publica de 17 de Setiembre de 1829

Traygaure

Librada en 17 del
numero

[Signature]

[Signature]

Simra Septiembre de 1829

M.
Panoroo
Aranaens
Calero

[Signature]

[Signature]

En el mismo dia fue saber el otro q. ante
ad. J. Guicem P. de J. Cerifito

Guicem

[Signature]

Asi mismo fue oida d. Man. Jimenez
de J. Cerifito

[Signature]

[Signature]



Dos reales Pide q. p. q. e. ¹⁴ a 15

REPUBLICA PERUANA. instruya

Sello tercero para los años de el Abog. 1829 y 1830. gabo p. no te-

nen Conocim. to
de la causa, se
entreguen en un
to

ff. no. 11

D. Mariano Jimenez, a su señoría Juan
Abrego, en lo anterior en la casa de Gino Mon
er y Comp. p. cantidad de p. y lo demás
de unido de q. se esta causa ha ven
do p. apelac. incespuerta p. m. p.
el Abog. q. p. m. c. i. n. a, no tiene ni
ha tenido cauciona. alguno, que q.
solo ha sido expuesto la apelac. se
seca imponerse en los autos p.
venir a informar ala vista de la
causa: Por t.

M. S. S. S. S. se p. m. mandan que sin pen
sion de la falta seme entreg. b. de
la mat. a p. el fin indicado en p. t. a
Casta y S. = Mariano Jimenez

Dos reales.



REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de 1829 y 1830.

Presenta un Grad. de autos p.º q.º se ten gan pases en ter ala in ra de la Causa

Mmo. Sor.

Mariano Nimerex, a nombre del Sr. Juan Obrien, en los Autos promovidos por la casa de Gibbs Grantan y Compañia por cantidad de pesos, y lo demas deducido, digo: que los dda materia estan para resolverse en virtud de la Apolacion interpuesta de las providencias libradas por el Juez de primera Instancia. Por lo tanto, y para su reduccion, rebada a v.º V.º tener presente, aunque sea a *efectum videndi*, el dho Expediente, que en f.º 23 estubo precinto en debida forma, por el que se advierte, que la casa que reclama contra mi Parte, tiene en su poder en existencias, y dependencias la cantidad de treinta y siete mil ciento veinte y un pesos medio real, que recibio de mi Defendido, para hacerse pago de sus creditos, en cuya totalidad se comprenden los mil quatrocientos ochenta y ocho pesos, que se repiten por los Pagares presentados en cada vaparada. En su virtud, como pendiente la Liquidacion de Cuentas, cuya exhibicion ha sido difícil conseguir, no puede haber deuda líquida sobre que recahiga la execucion, parece de absoluta justicia, se revoquen con su merito las providencias libradas por este, y los demas fundamentos que obran a favor de mi Parte. Y con tal proposito.

A. N. S.º pido, y suplico, que habiendo por presentado el

Expediente de que llevo hecho mencion, se sirva pro-
vey y mandex como solicito por rex de justicia
costas, &c.

Al. Lopez

Lucas
J

Mariano Amencor
J



Lima Oct. 7 de 1829.

Cobalán,
Amencor,
etiam?

Vistos, y resultando proceder esta causa de negociacion al
de comercio y entre comerciantes se nombra de Conju-
a D. Juan Sabara con quien se traxan en ulacion, pidi-
ciendo se pueran el docum. de f. p. el interprete gra-
de Toriano con citacion de las partes



J

J

Mariano Amencor
J

En dho. dia hize saber el auto aut. al Prior D.
Mariano Amencor de q. Certifico

Amencor
J

Mariano Amencor
J

Liquidam hize otra al Prior D. Jose
Gutiérrez de q. Certifico

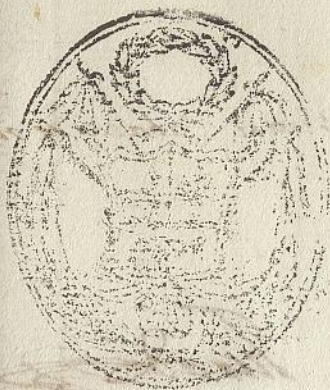
Gutiérrez
J

Mariano Amencor
J

Asimismo hize otra a D. Juan Sa-
bara quien aceptó de q. Certifico

Sabara
J

Mariano Amencor
J



Y por ende queda

Dos reales

Cion al Consul
nombre en esta
Causa

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años

1829 y 1830.

Mmo. Sr.

Mariano Jimenez a nombre de D. Juan Obispo y en
virtud de su Poder, en los Autos con D. Ricardo Humphreys
por cantidad de pesos, y lo demas deducido digo: que
en los de la materia, se ha resuelto V. S. nombrar
en el oficio de Secretaria comerciante a D. Juan Fabera,
a quien recuro mi Padre en otra causa que se vi-
vio en un mismo sup. Trial con los propios in-
dividuos que reclamaron a causa de la intima
amistad que tiene con ellos. En la misma tam-
bien se recusaron de contrarios a D. Felipe Pebo-
redo, y a D. Agustin Argote. Por consiguiente
y recusando de nuevo por mi Defendido a D.
Juan Fabera; parece de absoluta necesidad
se nombre otro qualquiera, que no sea nin-
guno de los tres que se halla mencionado.
Y con tal proposito.

V. S. pido, y suplico, que habiendolo por recusado, se
sirva proveer y mandar como se solicita a por-
vez de sup. etc.

M. Lopez
Lizard
L

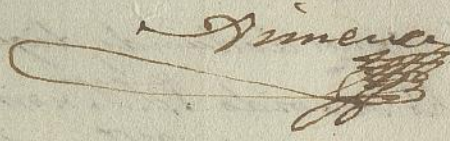

Mariano Jimenez

Lima Oct 9 1823

Se remite al Conyue debrado D. Juan Sabas se non
tra en un lugar a D. Juan Sabas
Corbalan
Pancho
otram?



En el mismo dia fue saber el dño q' amede
al Sr D. Juan Jimenez seg. conyue

seguidam fue otra ad fusguierem de
q' certifico

En quince de dño mes fue otra a D. Juan
Sabas quien acepto de q' certifico

En el mismo fue otra a Sr. Juan. Co
son de q' certifico

Cinco meses despues de la fecha

esta, pagaré a D. Juan Moens y D. P. I. Humphreys la cantidad de mil, cuatrocientos ochenta y ocho pesos, siete y medio reales, cuya suma recibí de D. J. Guise por cuenta de dichos Señores. — Lima Diciembre 21. de 1827.

1488 p. 7. r.

Juan O'Brien.

Ylmo. Sr.

Certifico que el documento que antecede es fiel traduccion del que corre a f. de este expediente: y para lo uso que conoengas firmo esta en Lima a 19. de Octubre de 1829.

El Interprete.

Francisco Nixon.



Miércoles en 29 Octubre.

Con los 11

Carbón

Pinos

Cort

Sillas.

Dos reales



REPUBLICA PERUANA.

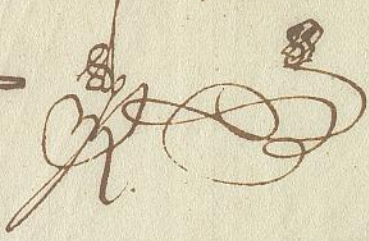

Sello tercero para los años de 1829 y 1830.

Tras de ver el auto suscritos de
y suscritos: D. Juan Salas y J. J. de
Juan de Salas y J. J. de Salas,
en el oficio de Salas

Lima Oct. 30 de 1829.

Corbalan
Barralbo
Cong. Salas

Visto con el cuaderno de autos presentado ad effectum videndi, y en atencion a la anterioridad de fecha en que fue iniciado con respecto a la presente demanda: revocaron el auto apelado de fecha diez de Septiembre ultimo; y lo devolvieron al Juez dno, quien agregando ambos expedientes p. q. corran bajo de una ordena libre las providencias q. sean de justicia

En el mismo dia fue saber el auto am. al

P. de Salas Jimenez de q. Certifico

Segund am. fue otra adimplencia de q. Certifico

De los reales

REPUBLICA PARAGUAYA.

Ello tercero para los años de

1829 y 1830.



[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a signature or official note.]

N.º 1111 del 20 de Mayo 1829

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a signature or official note.]

[Handwritten signature and official stamp, including a circular seal and a rectangular stamp with illegible text.]

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a signature or official note.]

Dos reales



REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de *Suplica*
1829 y 1830.

Ultimo Tor.

Don *Judicio* en *Mar.* de *D. Ricardo* *Humberto* en los
autos ejecutivos con *D. Juan Obrien* por *Condonada*
de *sp.* y lo demas deducido *digo:* Fue se me ha in-
timado el auto en *q.º* *Reocandore* el Mandami-
ento librado *Remanda* *acumular* este *trabajo* a
otro de *Cuentas* *q.º* se *trasp* *ad* *efectum* *videndi*,
y *siendome* *gravosa* esta *providencia* *respecto* *de*
q.º en las *Camara* *ejecutiva* no *puede* *haber* *acu-*
mular *sp.* *en* *Naturalia* *Sup.* *de* *ella* *sp.* *q.º*
A.º *viendo* *repararla*, y *confirma* el Mandami-
ento *Reocandore* *Deuda* *su* *Dno.* *sp.* *q.º* *en* *el* *ju-*
icio *de* *cuentas* *use* *de* *su* *Dno.* *a* *cuyo* *fin* *Volante*

A.º *viendo* *repararla*, y *confirma* el Mandami-
ento *Reocandore* *Deuda* *su* *Dno.* *sp.* *q.º* *en* *el* *ju-*
icio *de* *cuentas* *use* *de* *su* *Dno.* *a* *cuyo* *fin* *Volante*

J. Ferrero
Hermisid

J. Ferrero

J. Ferrero

Publica de 2 de noviembre de 1829

A la Sala

ob como sol
1829 y 23

N. Lima Nov. 3 de 1829.

Cozabam
Camacho
Sala

Se admitida p[er] el Sr. Jefe de la Sala

[Signature]

[Signature]

En el mismo dia hice saber el Dto q. amede al Pion
y el p[ro]curador de q. Certifico

[Signature]

[Signature]

Asi mismo hice otra al Pion D. Juan Jimenez
de q. Certifico

[Signature]

[Signature]

N. Lima Nov. 5 de 1829.

Munoz
Castellano
Correa

Integre a la parte impicante p. q. alegue y se nom-
bra de Conjur a D. Juan José Mayo

[Signature]

[Signature]

En



REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de
1829 y 1830. 21

Amigos de bien saber Adto del fisco al Sr. Dn
Jose Guzman deq.º Conijico

Guillermo  Tuado 

Segunda de bien otra ad. Mar. ^{no} Jimenez Prodeq.º Conijico

Jimenez 
G. 

Tuado 

Equivoco ~~de Jimenez~~ ~~Prodeq.º~~ ~~Conijico~~ ~~de~~ ~~Man~~ ~~de~~
~~Mary deq.º Conijico~~ Tuado 

Los señores

REPÚBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de
1829 y 1830.



Señores de la Real Audiencia de Lima
Don Juan de la Cruz Gaspar

Don Juan de la Cruz Gaspar
Don Juan de la Cruz Gaspar

Señores de la Real Audiencia de Lima
Don Juan de la Cruz Gaspar

Don Juan de la Cruz Gaspar
Don Juan de la Cruz Gaspar

Don Juan de la Cruz Gaspar
Don Juan de la Cruz Gaspar
Don Juan de la Cruz Gaspar

Dos reales

El Sr. D. Jose Gutierrez



REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de 1829 y 1830.

Mms. 1.^o

Al Sr. Mariano Jimenez, a saber de
Sr. J. Cobian, en los autos con la
casa de Gibb, Monz y C. a p. con
figura de p. glo de mal deducido
exp. que ha incluido en el sacó
el Sr. D. Jose Gutierrez en los
autos, y sin embargo a ten
porado con esere el term. li
gal aun no los ha devuelto.
Por tanto

M. J. sup. se le manda se
gan solicito en la sum. de
este exp. a cargo

Mariano Jimenez

Publicado el 18 de Feb. de 1829

Sea aprobado



~~Handwritten signature or scribble, crossed out with a diagonal line.~~

Handwritten signature or scribble.

Main body of the document containing several paragraphs of handwritten text in Spanish, which is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.



Dos reales.

Alega

22.

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

23

1829 y 1830.

Ymo. Señor.

D. Jose Guisarras en nombre de D. Juan Hayne
y D. Ricardo Humphreys en los autos executivos
con D. Juan Ossien por cantidad de pesos, y la
demas deducido alegando en fuerza de la suplica
interpuesta, digo: que de justicia se ha de servir
V. S. L. reformar el auto suplicado y confirmar
el mandam^{to} de execucion librado, segun es confor-
me a dro. y al merito del proceso.

La execucion se siguió en virtud del docu-
mento de f.º, cuya traduccion de f.º 18 importa una
obligacion otorgada por D. Juan Ossien a favor
de D. Juan Moans y D. Ricardo Humphreys p.º la
cantidad de 1.488 p.º 7/12. por suma recibida de D.
Jorge Guise p.º cuenta de otros acreedores fha. 21. de
Dize. de 827. Prevencido este docum^{to} se notificó
al deudor en 5. de Septie. pagase la cantidad de-
mandada; y no habiendolo verificado se le acusó se
verbia en 5. de Septie., en cuya virtud se libró el
mandam^{to} en 14. del mismo, y se trabó en la for-
ma ordinaria. El deudor recurrió en 16. de Septie. se
quesó del procedim^{to} del depositario en el proposito
de extraer los muebles requeridos, sobre q.º se libó
la provid.^a de 16. de Septie. a f.º 19.º mandando

permanecieren los muebles en el lugar en que
existian bajo de la fianza ofrecida, en cuyas cir-
cunstancias se interpuso apelacion de un man-
damento expedido con arreglo a la ley, y con-
servado por la parte, ya por no haber recla-
mado el pago en virtud del precepto de solvan-
do, ya por q. se quiesca solo se dirigió a la extra-
cion de los muebles bajo la fianza ofrecida,
por consiguiente la revocacion del mandam^{to}
es una expresa infraccion de la ley 22. tit. 8.^o

Lei 4. tit. 28. lib. 11.

L. 30. de la misma recopilacion, y q.^o tanto re-
formable con declaracion de nulidad.

El auto replicado se funda en la vista
de un Cuaderno presentado de otros autos in-
ciados sobre cuentas de renta de efectos conyug-
nales a la casa de Moens y.^a el pago de otras
depend. antiguas en virtud de una escritura
de 19. D. y. q. cargo Otacion a la casa de Moens
y Annapoly, cuyo docum^{to} no tiene conexcion
alguna con el pagare de f. ni fha. posterior
a la escritura, y q.^o diversa causalidad.

De la cuenta presentada con q.^o termina
el negocio traído a la vista, resulta q.^o Otacion es
deuda a la casa de Gibbs de 2.182 p. 6. n. s. segun
aparece a f. 14, siendo cosa irregular y perse-
grina que por existir un juicio sobre cuenta
en estado de traslado sin q.^o se haya puesto
adicion alguna, se autojerca y revoque un
mandam^{to} librado, y se mande acumular
este expediente a aquel y. q. corra la suerte

del juicio ordinario, sin q^e la actual dependencia
 tenga conexión alguna con el juicio de cuentas.
 que solo si hubiere un traslado a favor de
 quien podria este tener su efecto; pero
 de ningún modo interrumpir un mandam.
 librado impidiendo el curso de la via executiva
 sin otro fundam^{to} q^e haber principiado prime
 ro el juicio de cuentas que el executivo.

En las cuentas de esta naturaleza como
 no forman instancia, no puede haber acumu
 lacion segun doctrina de curia; y lo qual
 siendo enteram^{te} oportu a d^{to} el auto repli
 cado

A. O. S. Quito y suplico se sirva resolver con arreglo al
 exordio segun es de justicia contra la

D. Tiburcio Torrealba

Acraval

Jose Guzman

Quito a los 19 de Mayo 1829

Franco



Fuado

En veinte de Mayo de 1829 se sabe el traslado q^e corresponde
 al Pro^{curador} D. Matias Jimenez de que
 certifica

Jimenez

Fuado

24



Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

**Sello tercero para los años de
1829 y 1830.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



REPUBLICA PERUANA

Sello tercero para los años de 1829 y 1830.

Mmo. Sr.

D. Mariano Ramirez, a nombre de D. Juan Obrien, en los Actos con D. Juan Hays, y D. Ricardo Humphrey por cantidad de pesos, y lo demas de dicho, digo: que N. S. S. se ha servido comunicar las Leds a mi Parte del Abogado contraria, hechos en fuerza de la Suplica interpuesta del Sr. de Vista de of. y para responderle es de absoluta necesidad, que la Parte de Humphrey, comparezca, y bajo la religión del juram. declare al tenor de las posiciones siguientes.

1a
Declara a ptes

Primera. Diga con vista del Pagari traducido a of. que corre a of. si no es verdad, que la suma que en el of. contiene, es la misma que debia a mi Parte el finado Almirante D. Jose Guirre, cuya cantidad fue entregada a D. Ricardo y Moens en la cesion voluntaria que he hizo Obrien de sus bienes, por el ano de 26, como lo manifiesta el Cuaderno agregado, habiendose comprendido en la suma entre las dependencias que se pusieron, de que se encarga en parte la Vason de of. Ind. agregado.

2a

M. Diga, si no es verdad, que el Pagari de los mil quatrocientos ochenta y ocho pesos, de que se ha hablado, lo hizo mi Parte para responder a de esa suma a Moens, y Humphrey, en el caso de que la recibiere de Guirre, en dineros efectivos; y si tambien no es cierto, que fue convenida no debia pagar, ni con ella se satisfacia parte del credito que tenia mi Defendido contra si en la Aduana, y de que se habian encargado ellos por haber recibido sus existencias, y dependencias.

3a

M. Diga, si no es verdad, y si no lo consta como tal, que el Almirante Guirre, pago la suma q. se repien con un Viller de credito contra la Aduana, y vide se abono parte de la deuda que tenia Obrien, y que corria a cargo de Humphrey, y Moens en virtud de la Cesion dicha de sus bienes, y mi que por lo tanto hubieren entrado en poder de mi Parte los mil quatrocientos ochenta y ocho pesos siete y

medio reales, de que se encarga el Pagare de este tradu-
cido aff. En cuya virtud, y bajo la protesta q. hago
de estar a lo favorable, conveniendole de perjuicio en
caso de negativa.

H. N. S. pido y suplico, que a merito de lo expuesto se sirva proveer,
y mandar como solicito, sin que en el interin me corra
dormido, ni pase perjuicio para responder al tratado pen-
diente, por ven de justicia que furo en lo necesario costas,
ffc.

M. Lopez
Lisong

Mariano Jimenez

11
Lima Dic. 9 de 1829.

Prunco
Arellano
Coorea. El contenido compareca jure y declase en lo
pertinente al tenor de las peticiones q. se arti-
culan.



Imad

En catorce dias del mes de Agosto de mil ochoci-
entos treinta fise Saber del dto. q. antecede a
don Ricardo Humphreys de que se trata.

Imad

Publica Lima Agosto veinte de mil ochocientos
treinta.



Enma lo pide

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

En veinte y uno del mismo tiene saber el Obo.
q. antecede a D. Ricardo Humphreys. quien
quedo a comparecer el Lunes veinte y tres del
cor. a las diez del dia y lo firmo de q. Carrizosa

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.



Mariano Jimenez a nombre de D. J. J. J.
 an obien ~~esta~~ ~~en~~ ~~su~~ ~~poder~~ ~~en~~ ~~los~~
~~autores~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~causa~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~causa~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~causa~~
 Vuestro ~~señor~~ ~~señor~~ ~~señor~~ ~~señor~~ ~~señor~~ ~~señor~~ ~~señor~~ ~~señor~~ ~~señor~~ ~~señor~~
 muy deduido digo: q. en la de la mate-
 ria hace el espacio de tres o cuatro
 meses que se ordeno p. r. de mi parte la
 contraria la declaro q. solicite p. r.
 mi credito def. para responder al
 traslado del alegato de suplica. Mas
 desde aquella fecha con diversos pretextos
 se ha estado demorando esta diligencia
 p. r. la parte contraria hasta q. ultima-
 mente se prometio convocarla el dia
 Miércoles 26^o del Corriente segun se
 aseguro al escribano. Pero pasado el
 dia nada se ha hecho y siendo presu-
 mible a mi parte la demora pare-
 se de justicia se le obligue a com-
 parar en el dia ante el Sr. Jema-
 neno bajo de apremio de se decla-
 rarlo p. r. confeso en la declaracion
 pendiente si no lo certifiere. Con-
 tal proposito

Ala pido y Suplico se sirva proveer y

Mandar como solicitado p.^{ra} de
Justicia Costa O.
1830

M. Lopez
Lima

Maximo Amunoz



Lima Agosto 29 de 1830

Presente Notifiquese a D. Ricardo Alamparas como se debiera
Arrellano
Correa
a bajo de su señoría.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

In testimonio yo el suscritor me he firmado y sellado en
Lima a 29 de Agosto de 1830
Ricardo Alamparas de g.^o Correo

[Handwritten signature]

En Lima a primero de Setiembre de mil
ochocientos treinta. El Sr. D. J. San-
tiago Corbalan Vocal de esta Corte Sup. de Just.

y ~~que~~ ~~se~~ ~~hayan~~ ~~de~~ ~~ella~~ y ~~q~~ ~~que~~ ~~en~~ ~~mi~~ ~~el~~ ~~presente~~
no recibo juram. ad. Ricardo Humphreys
ob con lo hisp segun forma de dis y siendo ex ami
na de las pregunras del excto de
de claro lo sigte

A la 1a Dijo: Por manifestacion del pagare traducida
af 18. q e con af 1. Dijo: Lo excto q e la
suma q e en el se contiene es la misma q e
de ria ad. una obras de fin. Alon o re de
orge gure, pero q la referida cantidad no ha
ido en regada al de clarante como se manifiesta
ta q e el docum. traducido af 18. ff el ano 26.
y habiendole manifestado asi como la cuenta
o razon de af 1. q u agregado expuso no cons
tar en ella la suma q e se expusiera y res. de

A la 2a Dijo: Que en la primera parte de la pregun
ta se remite al docum. traducido af 18.
y q e en lo demas todo es falso y responde

A la 3a Dijo: Que igualmente se remite al
pagare de af 18. y q e lo demas q e refiere
esta pregunta la ignora. Que lo Dho. es la
verdad por el juram. ffo. en q e se afirma
y ratifico, y siendo le ida la firmo con
Justia de el escrificio

Ricardo. Humphreys
Tud



DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

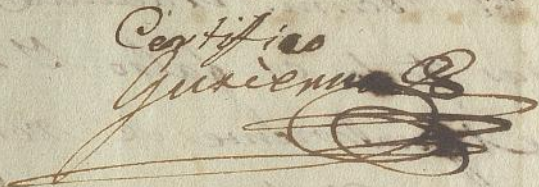


Lima 10 de Mayo

Encomendado a la gracia de Juan Obispo
Juntos para que concerte el contrato del arrendato y
Aullon hecho a procepi sobre lo que solicita D Pri-
correa. *Stompon* en el Crato en



En el mismo dia hice saber el Ao. con
Ferrer al Prot. D. Jose Gutierrez de que
Certifico



Seguidam. hizo saber al Prot. D. M.
riano Jimenez de q. Certifico.



En Lima a primero de Agosto de mil
ochocientos treinta



Sello quinto, para los años de
1830, y 1831.

Stm. Sr.
A. con l. d.
Spang

D. Jose Gutierrez en nombre de D. Ricardo
Munizaga en los autos excohibidos con D.
Juan Obrien por cantidad de pesos, y lo
demas deducidos digo: que en este proceso
existe un documento a f. 2. de 305 p. en
que Obrien se obligó a favor de mi parte
por efectos comprados en su Almacén en
So. de Ayre. de 827. el que era firmado
con la firma de la ~~compra~~ y conq
este docum. era confesado en el juicio
de Soz, combiene al Sr. de mi parte
que haga un reconocim. formal jurado,
expresando si es cierto q. los 305 p. son va
lor de los efectos que compró a mi pte.
en la fta. citada, y si la firma con q.
era subscripta el pagare a la q. sea
la comp. expresando al mismo fin.
si es cierto q. hasta el dia no ha satis
fecto en todo, ni en parte la cantidad

De su obligacion: por tanto y bajo la
protesta de error en su declaracion so-
lo a lo favorable

A. U. S. Q. pido y suplico se sirva mandar que
D. Juan Obria comparezca, y bajo
de juramento declare al tenor de los
hechos expuestos, segun es de just-
icia y equidad

En fe de lo qual
Yo el Jefe de la
Corte de Justicia
de Lima
F. de S. J. de S. J.

[Signature]

L. S. Lima Sept. 1.º de 1830

Presente: Cumplido D. Ricardo S. Homprer con eva-
luacion. Correo: en la declaracion ordenada e dará providencia

[Signature]

[Signature]

En el mismo día hice saber el Dec. ant. a D. Ricar-
do S. Homprer de 7.º Certifico

[Signature]

[Signature]

En Lima a primero de Septiembre de mil
ochocientos treinta. El Sr. Jefe de la Corte de Justicia
D. Juan Obria Vocal de esta Corte Jefe de Justicia



DOS REALES.

29
Responde

Sello quinto, para los años de
1830, y 1831.

30



Ymo. Sor.

Mariano Jimenez á nombre de D. Juan Obrien, en los Autos
con D. Ricardo Humphreys sobre cantidad de pesos, respondiendo al
trabado del abogado de f. 23, y lo demas deducido, digo: he en
terminos de justicia, se ha de servir la notoria integridad
de N. J. confirmar entera sus partes el Auto de Vista de
f. 19 con especial pronunciam. de f. 20, por ser asi de Dio.

Acreditado con el Expediente agregado, que la can-
tidad que se recibe por la casa de Atocari, procede de una
Deuda contratada á favor de mi Parte por el finado
Atornante Guice, segun lo comprueba la abolicion de
la primera pregunta de f. 28, claro es, que no hay merito
alguno para la reforma del Auto de Vista, respecto á que
pendiente el Juicio de suenan, que instruye el suad. agre-
gado, lesos de ser deudor mi Parte de cantidad alguna
tiene Dio. al aclaramiento de lo Liquido que resulta
á su favor, incluso el importe del mismo Pagare, por que
se le reconviene. Ya se ha dicho, y consta de Auto, segun
la precitada cuenta de f. 1. suad. agregado, que mi Parte
en las circunstancias de hallarse debiendo á varios Atorn-
dos, entre quienes se encontraba la casa de Atocari, y
Humphreys, convino con esta en que se hiciera cargo de
todas sus existencias, y dependencias para el pago de
aquellas, y con obligacion de devolver el resto, luego q.
realizasen su monto, y fuere pagados los Atornados.
Para este efecto entregó mi Parte entre existencias, y
dependencias á su favor, segun la precitada Paron de
f. 1, la cantidad de treinta y siete mil ciento veinte

poros medicos real, de la que deducida la suma de veinte y
cuatro mil novecientos sesenta y seis pesos que se debian
por el, quedaban a su favor doce mil cinco cientos
y cinco pesos medicos real, de que en el pago de la farsa de
Moens. En la misma Epoca, y entre las Dependencias que
entregó mi Parte para cobrarlos, fue una la del Sr.
Vice Almirante Guive, importante la cantidad
de mil quatrocientos ochenta y ocho pesos y medio real,
y como se hubiese hecho mi Parte Cargo de cobrar esta
personalmente, encargó el Pagare de ofi^s, cuya traduce-
cion obra a f^o 18, con condicion de entregarlo a Moens
si lo recibia en dineros efectivo del expuesto Vice Almi-
rante. Mas este, en vez de pagar en dineros, pago
en un Villeta de Credito contra la Aduana, y allí se
abonaron en parte de los dos mil quinientos sesenta pe-
sos que adeudaba mi Defendido, segun la precita-
da Paron de ofi^s Quad. agregado. Solo tanto, co-
mo el pago de este Honorario privilegiado corria
tambien a cargo de la farsa de Ottoens y Humphrey
en virtud de la sena hecha por mi Defendido, si es
que este satisfizo con la deuda de Guive, lo que era
de la responsabilidad de Moens y Humphrey; y por
lo tanto, el Pagare de ofi^s traducido a f^o 18, quedó sin
efecto, o cancelado legalm^{te} con laolucion del a
Aduana; sin que pueda reconvenirse, por el;
mas bien, estando en descubierta la farsa de los
doce mil y tantos pesos, que resultan a favor de mi
Parte despues de cubiertos todos sus Creditos, segun
lo demuestra el estado de ofi^s. Quando asi no fuera,
por la Cuenta presentada con anticipacion al Ju-
icio promovido por la farsa de Ottoens, resulta un
oblitacion a favor de mi Defendido; y por lo tanto,
confirmandose en la declaracion jurada de ofi^s 28,
que el Pagare encargado fue por la misma suma
que se debia a mi Defendido, perdiendo el Juicio
de su favor, es claro vez ilíquido el cargo que se le

hace; y que por lo tanto, la Resolución de Ntra. lesos de contrariar
 el tenor literal de las L. y es conforme con ellas, y en nada
 se opone al dispuesto por la Ley 12 de Tit. 1.º Lib. 10. de
 la Novísima Recopilación citada del Contrato inoperante
 únicamente, respecto a que ella trata de que no se lleve
 otras intenciones que el del 5.º en los Contratos, y obliga-
 ciones en que se puedan llevar conforme a lo que es
 tenido es inaplicable al Negocio presente; que es un caso
 muy diverso, y distinto, o si se concediera alguna con
 ella. En cuya virtud.

N.º. y pido, y suplico, que habiendo por concertado el tratado
 conferido, y a merito de lo expuesto, se vista y provea,
 y mandar con arreglo al Exordio, por vez de Justi-
 cia, Cortes, etc.

M. Lopez
 Linan
 &

Martino Quiroga

Lima Sep. 13 de 1830

Auto



Martino Quiroga

En el mismo dia hice saber al Sto
 anterior al Sr. D.º José Gutierrez
 des que Certifico.

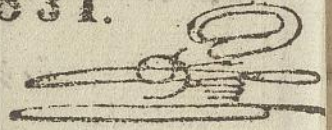
Quiroga

Martino Quiroga



DOS REALES.

Seillo quinto, para los años de
1830, y 1831.



En catorce de Aho mes hice saber el dto de la
buelta al Pror D. Mariano Jimenez de que certifi-
co

Mariano Jimenez

Mariano Jimenez



Dos reales



REPUBLICA PERUANA

Sello tercero para los años de
1829 y 1830.

Por Amor

D. Juan Orrión de esta Ciudad con mi mayor
respeto ante V.S. expongo: Que combiene a mi derecho
de serlo mandar que p.^a la Contaduría de esta
Cuenta se me de un certificado de haverse me avona-
do en cuenta de otra parte, y otra a D. Juan
Mac Clain, un Villeta de tres mil pesos
endozado en mi favor por el Sr. Almirante
Guisse en esta Ciudad.

A V.S. pido y sup^o se sirva mandar como soliere
que es Justicia

Juan Orrión

Año de 1829 Dic. 17 / 1829

Como se pide, se no ocurre impe-
dimento a la Contaduría

P. E. A.
Guisse

DON

Joaquín de Arrese Contador
ex cta. Romana pta. L

Certifico: que a los f. 132.^{ta} y 130. del
Manual en 1827 se hallan abonados tres mil pesos en
estos terminos: mil quinientos cincuenta y dos pesos cuatro
reales a D. Juan Obregon el dia 27. en Oñate, y los un-
mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos cuatro reales res-
tantes a Don Juan Alaclean el dia 15. en Oñate: cuyas
dos partidas componen los enunciados tres mil pesos, va-
lor en un certificado en los Señores Administradores
del Fisco publico, expedido a favor del Señor
Almirante en la escuadra D. Martin Jorge Gu-
se y endosado al primero.

A si consta en dicho libro folios, partidas y fechas a q. en lo
necesario me remito, y para q. conste voy la presente a virtud
de la providencia q. se halla al reverso. Lima y Mayo 10. de 1830.

P. U. C.

S. Sanchez
C

Presenta un Certificado
y pide se tenga presente
se abra vista de la

Sella quinto, para los años de
1830, y 1831. Causa



Mmo. Sr.

Mariano Nomenes a nombre de Sr. Juan Obrien y en virtud de
su Poder, en los otros condesa de Mosca y compañía sobre conti-
dad de pesos, y lo demás deducido digo: que en lo de la materia, es-
ta para resolver la Suplica que se interpuso de contrario del
Estado de Vista Revocatorio del Mandam. de execucion librado p.
el Juez de primera Instancia. En su virtud, para que se resuel-
va legalm. se ha de revocar. Y en su presente el Certificado
de la Estuana, que en debida forma acompaño, por el J. contra
haber enterado en aquella Oficina mi Parte la cantidad de
mil quinientos cincuenta y dos pesos quatro reales por su adeudo
en el valor de un certificado del Sr. Ministro del Tesoro, espe-
dido a favor del finado Sr. Vice Almirante de la Escuadra D.
Mastrin Jorge Guize. Este documento es el mas importante
en la causa; por que segun se ha fundado en ella, el credito
que se reclama contra mi Parte proviene de haberse hecho ca-
go esta de pagar a la Estuana con el valor de la deuda del
finado Guize la cantidad que estaba adeudando, y que en
virtud de la sesion hecha de sus bienes, pero al cargo de la D.
Mosca y compañía. Por lo tanto, como el documento por el
que se reclama en el Juicio ejecutivo, fue por el importe
de la Deuda de Guize, cuyo valor comprendio en la sesion
de sus bienes: es claro, que tanto por haber pagado con el
parte de las Acciones parivas que le entrego a sus Ace-
dora, como por pertenecerle en propiedad el Credito de Guize,
por el que solo reconocia mientras no se liquide el Juicio
de sueltas agregado, no puede haber execucion preparada,
ni cantidad liquida que trabaje a parificada tal Accion.
Debiendose confirmar por lo tanto el Estado de Vista

Procuratorio de el d. d. de la de primera Instancia
cia. Y para conseguirlo.

H. N. S. pido y suplico, que habiendo por presentado el certifi-
ficado de que llevo hecha mencion, se sirva a
proveyer, y mandax como volicato, por rra de jus-
ticia, Cortes, &c.

M. Lopez
Lisboa
80

Mariano Jimenez

Lima Junio 20 de 1831

Por presentado tengare presente





En el mismo dia tuve saber el dec. to. ant. al
Pro. d. Juan Jimenez de q. certifico





Los autos seguidos p.^a la Casa de Gibbs y C.^a con D. Juan Obrien sobre cantidad de p.^a de unos pagarees, p.^a la q.^e se libro mandamto de embargo contra los bienes de Obrien, apelado p.^a esse, y revocado p.^a la Sala de vista en virtud de habeas puerum todo un expediente girado con anterioridad, en el q.^e demandaba Obrien se le dieron Cuarenta p.^a la citada Casa de treinta y siete mil y mas p.^a quitados en su poder en existencias y dependencias p.^a el pago de las suyas pasivas, las q.^e deducidas saca un alcance a su favor de ochocientos y mas p.^a, mena a V.S. a suplico de suplica interpuso ta p.^a parte de la casa de dicho ante de vista, siendo p.^a menor el merito del proceso como sigue

Señor

En 48 de Agosto de 829 se presento el Procurador Gutierrez a nombre de la Casa de Gibbs y C.^a ante el Juzgado de Dios del Dor Villares de acompañando tres pagarees otorgados en idioma ingles y en el papel sellado correspondiente, suscripto al parecer el primero q.^e 1488 p.^a p.^a D. Juan Obrien, y los otros p.^a D. Juan Obrien C.^a; y pidió se reconocieren p.^a Obrien; habiendole así mandado, se le volvió diciendo (a f.^o 1.^o) A continuation se presento D. Ricardo S. Humphreys al Juzgado de Paz demandando a Obrien p.^a la cantidad de los pagarees, y contestó Obrien (a f.^o 5.) A merito de todo pidió S. Humphreys q.^e pareca sea sacio de la casa, se librasse el correspond. te mandamiento p.^a la cantidad contenida en los pagarees, en virtud de q.^e los dos primeros estaban reconocidos; y el tercer no se contradecía p.^a otro p.^a la Sociedad. Se previno mandandose notificar de pago, y a merito de rebeldia q.^e se acuso se libro el mandamto de embargo p.^a la cantidad de los pagarees, y se embargaron en su consecuencia los Libros de Comercio de Obrien, y todos los muebles de su Casa. A continuation se quiso Obrien q.^e se tratase de extraer con peony los muebles de su casa y en su virtud se mando continuar los muebles en el lugar donde estaban. En este estado se apelo a V.S. p.^a parte de Obrien en el termino legal, diciendo haberse librado la ejecucion p.^a cantidad no reconocida y negado los documentos, trabandose a mas el embargo con allanamiento de su casa, trabandose todo su traseyo, ropa de uso y papeles; pidiendo la revocacion de las providencias libradas y el levantamiento de lo q.^e hubieren cometido tales exeres. Froydo los de la materia y pidiendo autoy acompañó la parte de Obrien el expediente de enertay en la Caxoni de bienes que hizo p.^a el pago de sus creditos pasivos, diciendo contenerse en ello el q.^e p.^a ahora se le demandaba, y q.^e así mientras q.^e no hubiere una liquidacion de los intereses y q.^e habia entregado un proquadra librasse ejecucion contra el. Se mando tradueca el documto de p.^a el Interspecte de Gobierno, y resulto ser el siguiente (a f.^o 17.^o vta.) A merito de todo se pronunció el siguiente auto (a f.^o 19.^o vta.) Hecho saber a las partes se suplico p.^a la de S. Humphreys. Admitida la suplica, se le mandaron entregar p.^a q.^e alegare lo q.^e habiendole verificado se dio traslado a Obrien; este p.^a contestado, pidió q.^e S. Humphreys evacuas una

Reconocim. a f.^o 1.^o

Inicio de Conciliacion a f.^o 5.^o en su com. m. c. v. t.

Traduccion a f.^o 17.^o vta. Auto suplicado a f.^o 19.^o vta.

Declar. a. f. 25^{va}

declaracion, y habiendole asi ordenado, lo verifico como sigue
(f. 25^{va} a f. 27^{va}) Se contesto p. parte de Obien, quien igualmente
emano una declaracion a obediencia de ~~Hompshy~~ como sigue
(f. 25^{va}) Se alego p. J. Hompshe con el merito de esta declaracion
a f. 29 (todo lo q. se lea a falta de Abogado) y pedidos antes vienen con las
citaciones respectivas. Si compare a los autos y lo juro en forma
Lima Abril 2 del 1731.

se conis mas este es p. 25

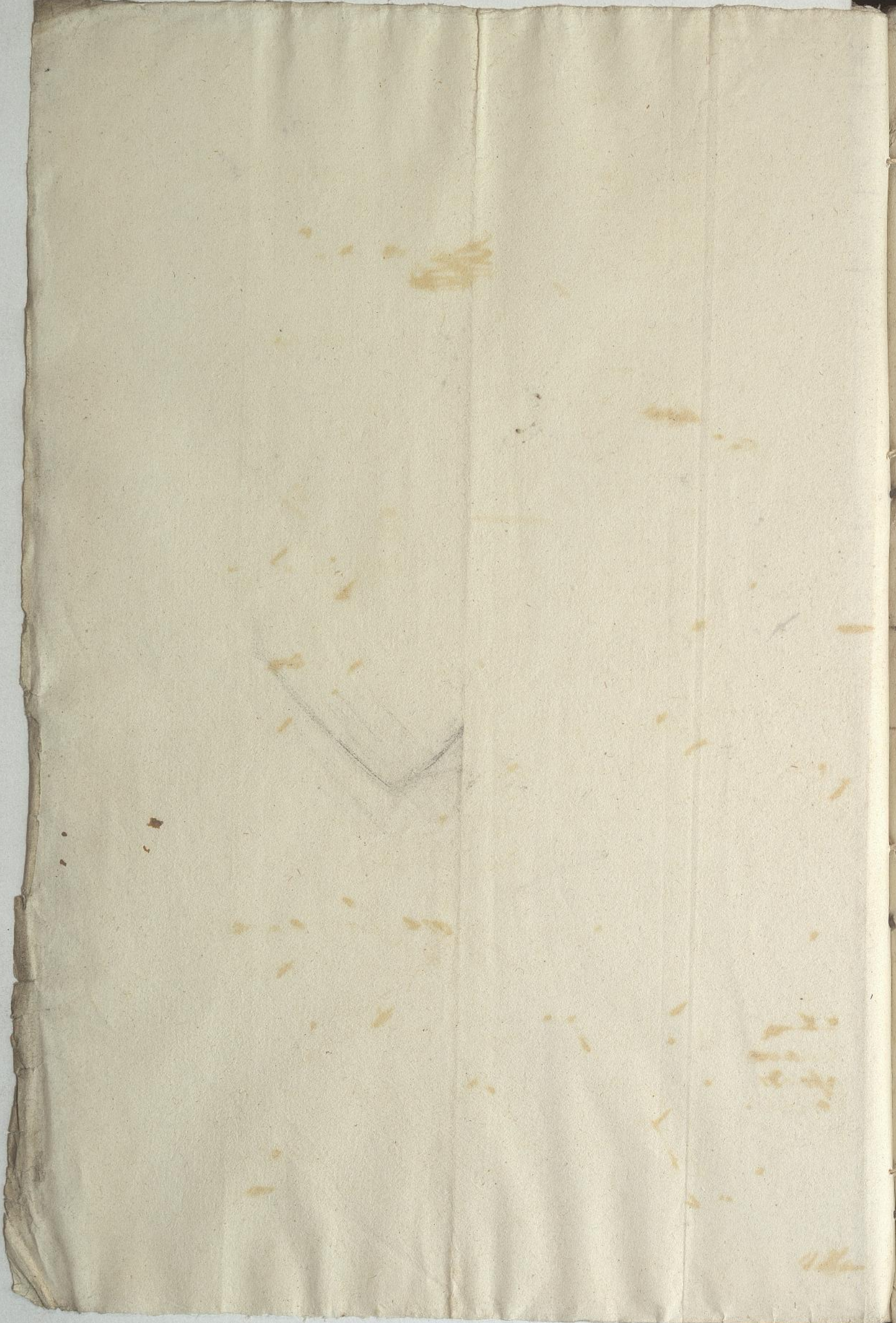
V. L. Lopez

J. B. Sternisa

Juan Mariano
Cassio

Reciento despues la parte obran un escrito a f. 32 conpanian
el certificado de f. 32 se han agregado tambien el escri-
to de f. 37, y poder de la casa de Gibbi a D. Man. Lina
res Panariden q. corre en copia certificada a f. 41





OGS REALES.



Sello quinto, para los años de
1830, y 1831.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

*D. Sr. Guerrero en nombre de D. Ricardo S. Alencar
en los autos con D. Juan Obrien por causa
de pesos, y lo demas deducido digo: que habien
do pedido D. Sr. Obrien hiciere una declaracion
se mando reservar para despues que respondiere
al traslado pertinente; y respecto de estar ya eva
cuado, a peticion se certifique la declaracion a cu
yo fin*

*A. U. S. Excmo y Real Audiencia de Lima mandamos comparezca
D. Juan Obrien y bajo de juramento declare al
tenor de las posiciones expuestas en un ante
rior escrito, segun a lo prescrito en el C. de*

*D. Excmo Sr. D. Juan Obrien
el termino*

[Handwritten signature]

Lima Sept. 17 del 1830

*Atellano Iny y declare D. Juan Obrien como reolucita
Corte.*

[Handwritten signature] *[Handwritten signature]* *[Handwritten signature]*



En el mismo dia hice saber el Dto de la buelta al
Provr D.^o José Gutierrez de que certifico.

José Gutierrez

Seguidam. hice otra al Provr D.^o Mariano Dime-
menes de que certifico.

*Mariano Dime-
menes*

[Signature]

En Lima a los diez y nueve dias del mes de Octu.^o de mil ochocientos
treinta y tres. Yo D.^o José Alcazar Correa Jefe de esta
Corte Sup.^a de Just.^a y Jefe Semanero de ella
compramos Juan Obatin y su hijo Juan
teniendo recibido juram.^{to} q.^e hizo q.^e los mas
Señor y una Señal de Cruz segun Dto. su-
yo de el prometio decir verdad en lo q.^e
supiere y fuese preguntado, y habiendolo
sido al tenor del escrito de f.^a y manifiesta-
cion del Dto. de f.^a 2.^a del cuad. con-
Dijo: Que el Dto. q.^e se le ha manifestado
importante de la suma de trescientos cincuenta
y siete Pesos de Novena de ochocientos veinte
y siete suscripto p.^o la Soria y compania
y como tal lo reconoce, cuyo valor proce-
de de la compra de los efectos q.^e el contiene:
Que aunq.^e no ha satisfecho indubio de con-
tado la expresada suma, habido con res-
pecto de haberle entregado y existido

DOS REALES

en poder de D. Ricardo Alamparas - habu-
 ma & treinta y siete mil y mas p. p. p.
 tenencias al declarante, segun recibos del
 mismo D. Ricardo, y p. p. cuyo sobrante,
 satisfloos ere y otros credios, si que el pu-
 seme lirisio. y responde — Que lo di-
 cho es la verdad so cargo del juram. floo.
 en q. se afirmo y ratifico, leida q. e le fu-
 lo firmo rubricandola ames Gu Gua.
 de q. e Certifico —

33

D. M. P.

Juan Marin

[Signature]

Salcedo

[Signature]

Pago
 en
 [Signature]

DOS REALES.



Sello quinto, para los años de
1830, y 1831.



5000



DOS REALES *Sup. Co. Sepmo*

Sello quinto, para los años de *vea p. sala*
1830, y 1831. *34*



Ymo. Vtr.

*D. Jose Guierres en nombre de D. Ricardo Hum-
phreys en los autos executivos con D. Juan Obrien
por cantidad de pesos, y lo demas deducido digo: que
habiendose pedido autos j^a resolver sobre la supli-
ca interpuesta, se ha verificado el reconocim^{to} del
lagare de f², el mismo q^e aunq^e se conviento en
el juicio de conciliacion, se considero q^e no habia
un reconocim^{to} formal, que ahora se ha verifica-
do; y por consiguiente a un nuevo merito y q^e
se reforme el auto revocatorio de la execucion
con arreglo a la ley 4. tit. 28. L. 13. que se cito equi-
vocandam - en el dicho ~~delegado~~*

*Con motivo de este expediente se substra-
jo indebidamente del Juzgado los autos de cuen-
tas pendientes con la casa de Gibbs, Grayley y
Lomp - , lo que importa una ilegalidad muy
perniciosa por el grave perjuicio q^e ocasiona en
la suspension de los tramites, que nunca debie-
ron presentarse ad effectum videndi sin licencia
del Juez de 1^a instancia, ni orden de este Trib.
En ese juicio de cuentas remite Obrien alansa-
do en 9. 1829. 2^a vez. como aparece a f¹⁴ deca-*

LOS REALES

... todo se ha entregado con
la exacción del ... en sujeción
... se pide y replica se pide
... se pide se pide con este
... de allegar ... en presen-
za de la república interpuerta, según es de
justicia costar



D. Tiburcio Rosada
determina

Jose Quienma

S.S.
Melitana
Fabrada
Correa

Lima Octubre 30. de 1830

Alor de in materia y trayganme como esta mandado

3 3 3

[Signature]

En el mismo dia hie saber el dto ant. al
Sr. D. Mariano Jimenez de g. e. Certifico.

[Signature]

[Signature]

Seguidam. hie otra al Sr. D. Jose Quienma
de g. e. Certifico.

[Signature]

[Signature]

Certifico: Que habiendo pasado a casa de don
... al efecto de traer saber el nombram
de Conf. con unta al 20 v. me expuso q. res-
pecto a estar separado de la lista de confesores

de Comercio Seg.ⁿ pance de la Licia parada 37
 no creava en el caso de aceptar el nombram.
 y p.^a q.^e como pongo la p.^a en Lima y Noche
 do de mil ochocientos y treinta y tres



Lima Nov. 3. de 1730

Atellano Vista la diligencia q.^e antecede se nombra a D. Juan
 Sabara en el cargo de conijuz en esta camra
 Correa.

[Handwritten signatures]

[Handwritten signature]

En el mismo dia hize saber el nombram.^{to} an.
 4.^o al Exor D. Mariano Jimenes de q.^e Certifico.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Seguidam.^{te} hize otro al Exor D. Jose Gutierrez
 de q.^e Certifico.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

En cinco del mismo hize saber el nombram.^{to} de conijuz
 es a D. Juan Sabara q.^e acepto y firmo de que
 Certifico

Juan Sabara

[Handwritten signature]

35

DOS REALES.



Sello quinto, para los años de
1830, y 1831

Arce
Alarín
Correa
Luz
Favara

Lima Oct. 6. de 1831.

[Handwritten signature]

Hago saber a la parte de D. Picard
Humphrey nombre peruano que lo representa por
haber fallecido en Peruvador D. José Gutierrez

[Handwritten signatures]

[Handwritten signature]

En el mismo día he sabido el deceso q. con
tecede al Sr. D. Mariano Arenales de q. he
sido

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

En otro del mismo día otra vez a Picard
Humphrey q. queda enterado del contenido
de la ant. prov. y no firmo y no
hizo más q. de q. certifico

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Sello quinto, para los años de 1830, y 1831. 39



Yo no.

D. Mariano Dimerey, a me. de D. Juan Obregon, en lo auto con D. Ricardo Humfrey p. cantidad sup. y lo demas. educe digo: Que en esta causa se ha ha nombrado de confes. D. Juan Favarez, y siendo sospechoso asi p. lo veues en toda forma: Por tanto

Al. y. sup. q. haciendolo p. veues de se tiene nombrada a otros conf. q. concurre en la presente causa defendido en la buena opinion y fama, jurando p. Dios. y esta penal a si no procede en malicia, etc.

Mariano Dimerey

Lima Oct. 11 de 1831

Herrera Dimerey Strand

Por remate, se nombra a D. Jose Prieto, y dirigase a saber

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Del mismo dia hice saber el nombramiento que antecede
al Procurador D. Mariano Jimenez de que Certifico

[Signature]



En catorce del mismo hice una ad. Rico
do Humphrey y Jimenez de q. Certifico

[Signature]

[Signature]

En quince del mismo hice saber el nom
bram. de confes a D. Juan Prieto y asento de
que Certifico

[Signature]

[Signature]

[Faint, mostly illegible handwritten text and signatures covering the bottom half of the page.]

40 p^o de ple notifique al
DOS REALES



Sello quinto, para los años
1832. y 1833.

Mano. Juan y Fernando
presente en el
día. el p^o de
su parte
V^o de
ciencia de que
se declara p^o
decencia la apela
cion

D^o Mariano Divener, a v^o de D^o Juan
Obispo en lo civil con D^o Vicente Humprey
p^o cantidad de p^o de m^o deducido en
que esta causa se halla tiempo ha
apetida p^o la parte cont^a sine p^o se

haya presentado el p^o de la de
ende presentarse p^o la m^o de
P^o de José Gutierrez p^o lo q^o y se
viene en el día el P^o de Man.
Juan y Fernando el referido p^o
den: Portarico

Al y. S^o se firma mandando que
el P^o de Juan y Fernando presente en el día
el p^o de p^o de p^o de p^o de p^o de p^o de p^o
se declare p^o decencia la apela
en p^o de p^o de p^o de p^o de p^o de p^o

Mariano Divener

BOZ REAL

Lima Sep 26 de 1832

1832

Comore pite



[Signature]

En el mismo día hiciera saber al dicho Sr. arcebispo
de Ayoos Sr. Manuel Saca *[Signature]*
Sr. Cerco
Sr. *[Signature]*

[Signature]

[Signature]



Sello quinto, para los años de este
1832, y 1833. *causa copia*



Fernando de

*parte que tiene
insentada en
esta causa para
en este sep. trial
y lo que se que
cuidado*

*Man. Juan de los Rios
en la causa con D. Juan de los Rios por
dad a p. y ornos de unido dno. huss. que
se me unono por parte en la presente
causa. ovano a l. y a qm a que se un
causa mandada sagrada copia certi-
ficada al poder que tiene presente
de en otras causas p. en
sep. trial. y tanto*

*se unono secretas como colicita
cupit*

Juan de los Rios

Ma oct 5 de 1832

Como lo pide



Al mismo Sr. D. Juan de Dios
Jaque de Mariano D. M. B.

~~Jimenez~~

~~Mariano~~

Segundam te ha oia de Manu

~~Mariano~~

~~Mariano~~

~~Mariano~~

Lima, Feb. 13. de 1833.

Mariano
Fabrada
Mariano
Comp.
Prieto.

Vistos conformaron el auto duplicado con
ante a diez y nueve, su fecha treinta de Oct-
del año de mil ochocientos veintinueve y los
Remision al tribunal del Consulado, para
la ejecucion de lo revisado = Remision = Vale

~~Mariano~~

En catorce del mismo hice saber el auto q. antecede
de al Sr. D. Manuel Suarez Stern de g. l.
Cerrafco

M. Suarez Stern

Segundam te ha oia al Sr. D. Mariano
Jimenez de g. l. Cerrafco

Sea revivido este auto de la Necesissima parte



Sello quinto, para los años de 1832, y 1833.



S. D. Y. C.

Mariano Jimenez o nombre de D. Juan Obispo
 y en virtud de la poder en el auto pronunciado con D.
 Ricardo Ousefu sobre Cautidad de Juan y la demas de
 D. Juan Diego y de la materia se han devuelto a
 este juzgado p. l. virtud de lo dispuesto en el auto de
 Monte de f. l. confirmatorio del de f. 19. y en f. l. 1. de
 cosa el apelado de f. 2. de f. l. mande librar el mandado
 de embargo de f. 3. de f. l. en virtud como esta acta
 de en f. l. de mi parte libras y sueldos de
 la pertenencia de D. Ousefu a f. 4. en el mis-
 mo D. Ricardo Ousefu atendida el sueldo de la
 ejecutoria es absoluta e indispensable se provide
 de embargo de ello ante todo con f. 5. de f. l. p. l.
 lo sustancie el juicio de cuenta segun lo esen-
 tial de f. 6. con lo siguiente

Alto pido y suplico q. a' merito de lo expuesto se sirva
 proveer al descargo y entrega de lo que a
 mi parte p. l. en definitiva conty de

Mari Lopez
 Lizaso

Mariano Jimenez

S. S.

Aramburu.

Seala.

Arriba

D. Illudibuan.

Auto. Lima y Mayo 7 de 1833

S. S.

Aramburu.

Seala.

Reverso.

Arriba

D. Illudibuan.

Auto: en consecuencia de lo devuelto por la Ilustre Sala de Justicia en los autos de f.º 1º y f.º 2º promovido en materia de October de mil ochocientos veinte, y nueve, y tres de Febrero ultimo, acerca de ciertos bienes exarados en quema de Septiembre del citado año de ochocientos veinte, y nueve, y su mejora practicada en seguida de la exaracion, continuada en todo a D. Juan Obispo, o a quien lo representare, dandose por cancelado el Deposito, en favor de los bienes exarados, y sin lugar alguno contra el Depositario, por el hecho de la entrega: y en virtud de lo, entreguense integros los autos de la materia, ala parte de D. Juan Obispo en la forma de estilo, afin de que en conformidad de la misma Revista, promueva su accion y seguir lo protestado, sobre ella en este punto. Lima y Mayo 16/

[Signature]
 833

En Dho dia mes y año hize saber a autos auto a D. Illudibuan Don Juan Obispo
[Signature]

En virtud de Dho mes y año, habiendose conocido que D. Juan Obispo
 Alguacil de una tabl. en quicoracion a la f.º 1º de f.º 2º y subella D.º Angel
 Obispo, a efecto de q.º hiciese la entrega de los muebles q.º quedaran en su poder
 como Depositario, y lo q.º contra sala de leg.º de f.º 7, o impueto de otros de
 ciertos autos, que segundum de la provision de esa del.º representado con un
 auto habiendo provision de leg.º de f.º 2º Depositario, en leg.º conyugal las causas
 q.º desquandaban su responsabilidad, y ante q.º en efecto de f.º no tenian estos
 muebles, y firmaron de f.º Justifico

D. Juan Obispo
[Signature]
 D. Juan Obispo
[Signature]

DOS REALES

Sello quinto, para los años de 1832, y 1833.



Mariano Ramirez a nombre del Sr. Juan Obien y en virtud de su poder en la corte con D. Ricardo L. Oropesa sobre cantidad de pesos, y lo demas deducido digo: que en la de la materia habiendose mandado p.º el auto de 1832 en conformidad de lo dispuesto en el articulo de 1832 se practicaron los diligencias que se abren el expediente del Sr. Obien practicadas en la de Septiembre de dicho año pasado de 1832 y en la de 1833, practicandose asi parte; al Rescobado con esta providencia al depositario nombrado D. Angel de Oropesa en su respectiva oficina segun la diligencia de 1832 y de 1833 ha contestado que no le tiene en su poder, p.º haber presentado el escrito de 1832 ha ocurrido division del deposito. Mas como esta es parte de 1832 no se llega a provenir en la parte por virtud de la apelacion interpuesta, y como en virtud de la apelacion interpuesta, y como en virtud de la apelacion interpuesta, debio haber contestado la parte en su poder en fuerza del cargo, para que se rebaja ilacion de la contestacion ordenada en la corte, para de seguida se espone con guardias con esta parte del depositario para que verifique la entrega del Sr. Obien y se pague en su poder. Y con tal proposito

Al Sr. pido que se sirva proveer y mandar como

soluto p^o en de Justicia Cortaj. 88.

Otro si digo: Que sus personas de lo pedido en lo p^o tal tambien
en es de Justicia y Regencia p^o la Revolucion del
tuncely y p^o la via de apension y pago q^o con
depende al mismo D^o Ricardo S. Uspina a sus fa
vor se hizo la dilig^o de comparecencia de p^o la com^o q^o
fue el q^o nombro al depositario de la Cuenta
y cargo y el q^o debe responder tambien a fuer
za de ello p^o la ley sup^o de cuentas segun es
de Justicia Cortaj.

Mans. Lopez
Lizaso

Mariano Jimenez

S.S.

Lima, y Mayo 26. de 1833

Maambuan

Teala...

Recomedo...

Asuon

P. Mendibuan

id
id

Suiza

Scrito

44
F

DOS REALES.



Sello quinto, para los años de
1832, y 1833.



S^{to} J^{to} Juez de D^{to}.

D. Manuel Suarez Fernandez en nombre de la casa de Gibbs, Grauley y Compañia en los autos seguidos por D^{to} Ricardo Humphreys por cantidad de pesos de un Salte reconocido y lo demas deducido digo: que trabada ejecución en unos Muebles, ha reclamado el deudor alegando que este credito es uno de los comprendidos en la cuenta que produjo la casa de los descubiertos en que estaba Obrien, por lo qual se ha mandado alzar el embargo trabado en los Muebles. Obrien es obligado a favor de la casa mi parte por \$9.000 p. recibiendo de abono el producto de los efectos q^e entregó para su expendio en Escritura publica que se halla presentada en otro tomo contra el mismo, y se protesta procurrar en caso necesario, entre cuyas clausulas se contiene la facultad conferida a la casa p^a q^e hiciere las ventas a precio de plaza del modo que mejor juviere, extendiendo esta libertad hasta verificar remates en el Marañon con el objeto de realizar dinero p^a hacer los pagos a q^e quedo responsable a la casa. En

esta virtud vendidos los efectos con la mas exac-
~~ta buena fe y delicadeza~~, se ha presentado la
cuenta en que remite el Sr. deudor de conside-
rable suma de reales, cuya cobranza se ha dete-
nido con el merito de la Escritura presentada
por no haberse descubierto bienes del deudor, re-
ducido a insolvencia.

El unico recurso que existe en el dho.
precio de los Muebles embargados por Acumpletes
y como se manda alzar el embargo, es como se
que el Sr. deudor trate de enagenarlos dejando la casa
en descubierto total de su alcance, y sin esperanza
de algun recurso en poca ni mucha cantidad.
Aunque el embargo de los Muebles deja poca
cantidad libre en su precio por el recato en que
están del alquiler de la pieza en que han es-
tado custodiados, segun se ha instruido a mi
parte; pero no debe perderse lo poco o mucho
que produzcan. Así pues la Casa mi parte
representa el dho. que le asiste por la Escritu-
ra publica de el Sr. deudor y por la cuenta pre-
sentada, cuya aprobacion es compromiso
de la misma Escritura, para que se suspenda
la entrega de los Muebles hasta q. el Sr. deudor
preste una fianza que asegure las rentas
del desamparamiento de los Muebles q. preciam.
se ha proyectado en fraude de esta Casa, aun

sin contar con el credito de Humphreys: por tanto

el Sr. D. Juan y sus hijos se obliga a responder la entrega de los buques embargados hasta que obtengan provee fianza de reueltas por el credito de la casa mi parte, segun es de justicia que pido con costas

D. Tiburcio Jose de la

Man. Juanes Pizarro

Esta parte provee los autos a q. se refiere en este auto, sin cuyo fin, no podria expedirse provi. alguna. Lima, y Mayo 23.

21333

Handwritten signatures and stamps, including a circular seal with a crown and the text 'REPUBLICA DEL PERU'.

En virtud de lo que de mo. tiene saber el Decreto auto, a D. Man. Juanes Pizarro, Procurador a me. de un parte doy fe

Man. Juanes Pizarro

Man. Juanes Pizarro

Para mejor proveer, oueloan anotificas a la y a me que se procura a la casa de Gibbs, Crawley, y Menzies, el auto de este auto, provi. en virtud, y tras de Mayo ultimo, para

DOS REALES

Sello quinto, para los años de
1832, y 1833.



111

suplemento, con el consentimiento, bajo su aprobación, de q.
no verificando la entrega de estos para el proximo mes,
se expedirá lo demás q. corresponde a la solicitud de la persona
de D. Juan Obispo, en consecuencia de lo referido. Lima, y

Abril 13. de 1833

S. S.
Aramburu.
Pala.
Paredes.
Arias.
de Mandaburu

[Faint handwritten text and scribbles]

Sueldo

En quince de Dho. mes vine saber el Decreto ar-
terior a D. Juan Suarez Puer. Pior. a me. de su
parte en su persona doy fe =

Juan Pizarro Otero

[Extensive faint handwritten text and scribbles at the bottom of the page]

DOS REALES



Sello quinto, para los años de 1832, y 1833.



Foros. Suos y literales.

D. Manuel Suarez Fernandez en nombre de la casa de Gálvez, Graubitz y Compañía en los autos con D. Juan Obrien por cantidad de pesos, y los demas deducidos digo: que al enterar en que pedi fianza p.^a el desembargo de los muebles con referencia a la escritura de 19. corr. otorgada por Obrien, se ha mandado q.^e presente los autos a queme refero. Esto se halla en la corte Superior de Justicia con motivo de una incidencia de un Voto enmendado, y estan puestos en tabla p.^a un despacho despues de haberse concertado la relacion, por lo qual no esta en arbitrio de mi parte presentarlos; pero en esos autos existe agregada la cuenta de Venta de los efectos q.^e entrego Obrien en q.^e resulta el abance quantioso en que esta descubierta la casa mi parte: por tanto, y bajo la protesta de presentar los autos luego que esten expedidos

A. U. S. pido y implico se usen con el merito de la

Cuenta presentada y de su alcance calificada
DOS REALES

con el requisito contestado de la Real Cédula,
de 20 de Mayo de 1789, en virtud de lo
previsto en el Real Decreto de 1831 y 1832
hubo para la entrega de los muebles y pre-



judo de Benin, segun es de justicia con las
costas

D. Francisco Jose de la
Herrera

Juan Vazquez Ferrer

J. S.
Francisco
J. de la
Cruz
Alonso
M. de la

Trabaja, contestado, sin perjuicio de lo referido en
estas costas. Lima y Abril 16 de 1833

[Handwritten signatures and scribbles]

En el mismo día que se hizo saber el día que
antes de al Procurador D. Mariano Jimenez, con
la de su parte, en su persona y firma de J. de la Cruz

[Handwritten signatures and scribbles]

Sello sexto, para los años de 1832, v. 1833.



Mariano Alvarez a nombre del Sr. Juan
 Obrian y en virtud de su poder en el Autor con
 D. Ricardo S. Dupuis o la Casa de Gibbs, Grantley y Compa
 ñia sobre cantidad de pesos en q^{ta} sumida el abram.to del
 embargo de ley amuebley Respondiendo al traslado sin per
 juicio q^{ta} se ha conferido a un parte del escrito de f. h.
 su tenor presupuesto digo: q^{ta} en termino de fección
 se ha deservido la notoria integridad de M. deservido
 cuanto de contrario se deduce se deduce procediendo en
 su virtud con arreglo al pedido en mi escrito de f. h.
 q^{ta} Respondiendo con este ya lo expresamente dispuesto
 en el Art. 26 del Reglamento de fección cuyo Cum
 plido es. La Casa q^{ta} Representa no es una per
 sona extrana en el juicio sino la misma q^{ta} inter
 puso la acción ejecutiva en el escrito de f. h. q^{ta}
 con te y con cuya Audiencia se hizo a f. h. por
 virtud del poder de f. h. q^{ta} la Revocacion del Embar
 go. En este concepto pues segun el Art. 26 del
 Reglamento puntualizado no debe admitirsele nin
 guna gestión q^{ta} entorpezca el curso de lo Revi
 tado y debe procederse inmediatamente a su cumpli
 miento sin estar demorando la causa con tra
 sados q^{ta} estan prohibidos y con sus tanciones de
 Articulos Imperativos y suales q^{ta} tienden
 a poner una calidad gravosa al auto de Revita
 cual es la de exigir fianzas p^a el abramiento del
 embargo. Ello mediante y Costando de Auto segun

... q^a debe sustentarse tan luego como
 ... el secreto q^a en parte no es deudor
 ... la Casa de Gibbs, Grauley y Compañia ni me
 ... a D. Ricardo S. Humphreys antiguo socio de
 ... ella p^o y el contrario le son c^o y Niponia
 ... de grandes honras, es claro q^a debe abrase
 ... el secreto sin calidad alguna ni ninguna otra
 ... en cumplimiento de lo contenido en apre-
 ... sion con guardia y custodia tanto al
 ... propietario como al mismo D. Ricardo y demas
 ... de la propia Casa, y p^o conguisite.
 ... pido y suplico q^a habiend^o p^o contentado el
 ... tratado confesado se viva libre como soli-
 ... p^o de su particion Corty de.
 ... Lopez - Mariano Minera
 ... Lissona

Autos. Lora, y Abril 23 de 1833



... con lo exp^o y las partes, y atendiendo a lo que se expresa de lo
 ... reclamado p^o D. Juan Obispo, y q^a sea mandado llevar a efecto
 ... p^o el def^o 43.6^{ta} provisto en dia, y en de otros ultimos, que a
 ... y cumplida, segun y como se contiene en el, como emanado q^a en sala
 ... misma sesion, q^a no pueda alterarse, ni variarse, sino observarse
 ... puntual, y exactam^{te} como y como previene la sesion q^a intervinieron
 ... la casa de Gibbs, Grauley, y Compañia, sin el requisito legal de la
 ... de autor, conforme a lo mandado p^o en el auto, en la parte
 ... def^o 46 sin embargo de que, ha intimado la presentada para hacer valer
 ... de la escritura, que se tiene ultimamente por presentada
 ... se declara no haver lugar por ahora, y para tanto q^a cumplido
 ... lo requerido, se presenten por la misma casa los autos

M.
 Acambun
 Perla
 Revorato
 Accesor.
 D. Mendiburu

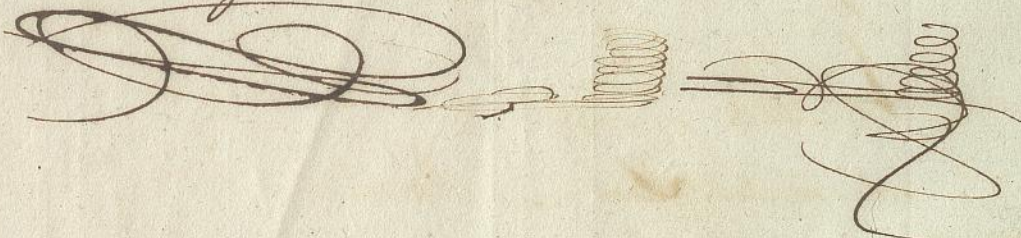
DOS REALES.



Sello quinto, para los años de 1832, y 1833.



a q. se refiere: lo que se entenderá bajo de aprehensivos de aprehensivos, y pago, en quanto a la Restitucion, que de los bienes Depositados, deve hacer a D. Juan Obispa, dentro de Segundo dia Lima, y Abril 25. de 1833



ut q

Silla

En Lima y Ab. veinte y siete al segundo año
fise saber el auto de arriba al Pascual, D. de
viano Jimenez, a nombre de su parte, y firmo
a que certifica

Jimenez

Silla

En ocho de Mayo dho año, ha saber el referido auto de
Angel Vinaso y firmo de que certifica

Ang. Vinaso

Silla

DOS REALES.

Se lo quinto, para los años de

1832, y 1833.



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Small handwritten mark or signature.]

[Large, ornate handwritten signature or flourish.]

[Small handwritten mark or signature.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Small handwritten mark or signature.]

[Large, ornate handwritten signature or flourish.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Small handwritten mark or signature.]

[Large, ornate handwritten signature or flourish.]



Sello cuarto, para los años de
1832, y 1833.



Obligacion
Don Juan Obaren
A
Don Juan Moens y otros

Sea notorio como yo Don Juan Obaren del Comercio de esta Ciudad por el tenor de la presente otorgo que debo y me obligo a pagar y que pagare realmente y con efecto a los Señores Don Juan Moens y Don Ricardo S. Humphreys de este propio Comercio, la Cantidad de diez y nueve mil pesos que confieso deberles en esta forma, once mil pesos que han resultado, contra mi en la liquidacion de nuestras cuentas que hemos tenido y el resto de ocho mil pesos que ultimamente han pagado de mi Cuenta a varios de mis acredores que me presentaban para ser Cubiertos de sus Creditos, y por tanto a mayor abundamiento me doy por entregado de dicha Cantidad Total de diez y nueve mil pesos a mi entera Satisfaccion y Voluntad y por nowa de presente renuncio la excepcion de la non numerata pecunia su prueba y termino Señalado por la Ley de que otorgo a favor de los acredores el mas firme y eficaz resguardo que a su Derecho Convienga. Y desde luego me obligo a pagar a los susodichos Don Juan Moens y Don Ricardo S. Humphreys o a quien sus Poderes hubiere los enunciados diez y nueve mil pesos por este en esta Ciudad por mi Cuenta, Costo y Riesgo, o en cualesquiera otro parte lugar que se me pidan y demanden y en mis bienes se hallen este presente o ausente, Manamente y simple yto algunos con los Costos y gastos de la cobranza de la fecha de esta Escritura en

Donde merec que se han de cumplir en veinte de Septiembre
del proximo entrante de mil ochocientos veinte y ocho y por
el demas tiempo que lora les he de satisfacer el interes
de medio por ciento al mes a titulo de lomanis sus personas de
la accion ejecutiva que les compete cumplida el pago
de Haro. Esta legua y firmada obligo mis bienes reales
y por haber. Especial expresa y señaladamente y pro-
teco todos los efectos comerciales que con este efecto me
consignado en Poder de dichos Don Juan y Don Ricardo
mis acredores para que del producido de las Ventas
y de cualquier otra Cantidad que por cualquiera ti-
tulo me correspondan, sean cubiertos por su mano de to-
do su haber con preferencia a todo Documento sea
de la Clase que fuere y que hubiere otorgado u otor-
gare entre suscribo cuyos efectos y deudas activas que
tambien les deyo Hipotecadas constan de la razon que
les tengo presentada y firmada por mi y de que se
han hecho cargo por misos. Y me someto a las Jus-
ticias que de mis Causas deban conocer de qual-
quiera partes que sean y en especial a las de esta Ciudad
y a las demas donde esta Escritura fuere presentada
para que alo referido me ejecuten y apremien como
por Sentencia definitiva consentida y no apelada y
parada en autoridad de lora juzgada que por tal la re-
cibo, renuncio las Leyes y derechos de mi favor y la que
prohibe la general renuncacion y consentimiento en el todo
de esta Escritura. Que es fecha en Lima a veinte de
Septiembre de mil ochocientos veinte y siete. El otor-
gante lo firmo juntamente con los acredores Don
Juan Moens y Don Ricardo S. Humphreys con quien
de en el presente contrato por estar anegado a lo
pactado conferando tener recibida la razon de efectos
y deudas activas especialmente Hipotecadas a la

Seguridad de este credito firmada por el Deudor Don Juan Obrien a todos los quales yo el presente Escribano del Estado doy fe con los Sientos Testigos Don Domingo Urquicada Don Angel Nunes y Don Gabriel Vicente de Acosta - Juan Obrien - Ricardo S. Humphreys - Juan Moens - Antemi Jose Simeon Agillon Salazar Escribano del Estado -

Concuerda con la Escritura de obligacion original de este contrato que paso ante el Escribano del Estado Don Jose Simeon Agillon Salazar Escribano del Estado que corre a fojas novecientas cuarenta y siete vuelta de mi Registro Protocolo de Contratos publicos del caso por sub de mil ochocientos veinte y siete al qual me remito. Y para que conste de pedimento de los señores acredores doy el presente testimonio que signo y firmo en Lima a veinte y quatro de Abril de mil ochocientos treinta y tres -



José Simeon Agillon Salazar
Escribano del Estado
E

Handwritten text at the top of the page, appearing to be a list or inventory of items, possibly related to a collection or a specific project. The text is written in a cursive script and is partially obscured by the binding.

Handwritten text in the middle section of the page, continuing the list or inventory. The text is written in a cursive script and is partially obscured by the binding.

Handwritten text in the lower middle section of the page, possibly a signature or a date. The text is written in a cursive script and is partially obscured by the binding.



DOS REALES.

Sello quinto, para los años de
1832, y 1833.



Sres. Prior y Consules.

Don Manuel Suarez Fernandez á nombre
de la casa de Gibbs Crawley y Cia, en los autos se-
guidos por D. Ricardo Humphreys con D. Juan Obraen
por cantidad de pesos, y lo demas deducido digo:
Que habiendose mandado obraen el presente trabado
en unos muebles del deudor, me opuse escribiendo
una fianza con que se asegurare la distraccion
de esos muebles, unico recurso que hay en fa-
vor de los grandes descubiertos de Obraen. Para
proveer sobre esta solicitud se decretó se traje-
sen á la vista ciertos autos en que constan varios
hechos relacionados, lo que no se ha podido veri-
ficar por estar pendientes en la Corte superior
por incidencia de otra causa que está en tabla
para resolverse; pero en subrogacion de esos
autos, y como fundamento principal, presento la
Escritura de obligacion otorgada por Obraen, á fa-

von de la cara de mi parte por la cantidad
de diez y nueve mil pesos: los once pertene-
cienzen a la cara, y los ocho pagados a los
dadores de Obraen; cuyas cantidades no
se han cubierto porque aunque el deudor
hipotecó unos efectos, el resultado de ello,
conforme la cuenta presentada, no al-
canzó a cubrir las cantidades que debe a
la cara. Así pues, si se entragan los muebles
y se disipan sin caucion, quedará perdido
su importe, y descubierta una escritura
de tan considerable suma, en que el repre-
sentante de la cara D. Juan Moreno, como
primer socio, se convino por facilitar algun
medio de cubrir los intereses de la Compa-
nia. En esta virtud, y con el mérito de la
Escritura presentada, parece conforme se
suspenda la entrega de los muebles, o al
menos se consulte con una fianca la disi-
pacion y la hipoteca que comprende esos mismos
muebles, cuando en la escritura se espere que
dan sujetos en la generalidad de cualquiera
otra cantidad que por otro título correspondan
al deudor. Por tanto

A V.S. pido y suplico, que habiendo por presentada
la escritura, se sirva resolver con arreglo a este
y mis anteriores escritos, segun es de justicia
cortar etc

J. Eduardo Torreola

Atermosa

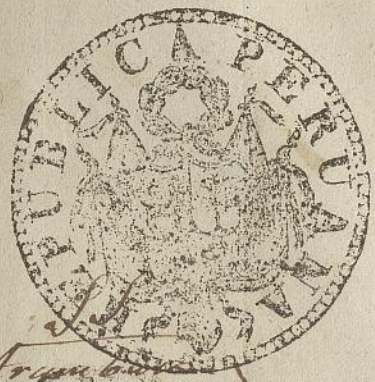


Juan! Vazquez

Peruado, como lo era, el

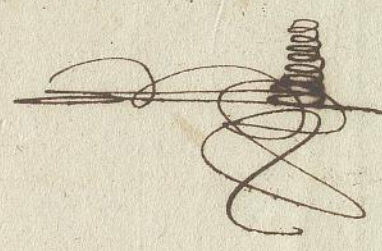
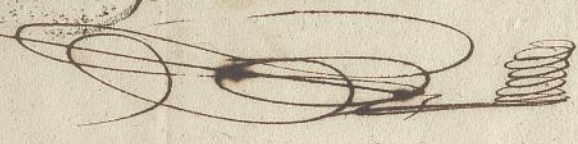
DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1832, y 1833.



Arquero
Jofre
Diego Ored
Acuña
D. Mandiburo

testimonio de la Escritura mencionada en el antecedente auto, guardada lo provido en el, con esta fecha. Lima, y Abril 25. de 1833



En noche de Mayo de los años, he sabido el antecedente auto y auto a que se refiere a D. Manuel Suarez Fernandez con unom. de su parte, y finis de que certifico
Suave Juan



53

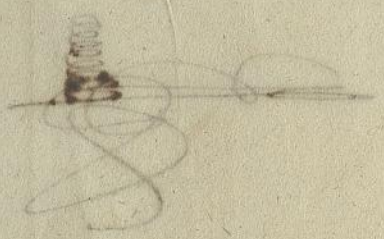
DOS REALES.

Sello quinto, para los años de

1832, y 1833.



[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



DOS REALES.

Sello quinto, para los años de
1832, y 1833.



Mariano Hinarey á nombre del Sr. Juan
obispo y en virtud de su poder en la Corte pro-
veyendo con la Carta de fecho granley y com-
pañia sobre el embargo del secuestro de un
bueno y lo demas deducido digo que en la
materia apena de haberse devuelto p^o el de
f. 2. 1. 2. con la devolucion del buen con la
Revocacion del mandamto de embargo desde N. 3.
de fecho con la de haberse ordenado p^o este Real en
ley de f. 4. 3. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100. 101. 102. 103. 104. 105. 106. 107. 108. 109. 110. 111. 112. 113. 114. 115. 116. 117. 118. 119. 120. 121. 122. 123. 124. 125. 126. 127. 128. 129. 130. 131. 132. 133. 134. 135. 136. 137. 138. 139. 140. 141. 142. 143. 144. 145. 146. 147. 148. 149. 150. 151. 152. 153. 154. 155. 156. 157. 158. 159. 160. 161. 162. 163. 164. 165. 166. 167. 168. 169. 170. 171. 172. 173. 174. 175. 176. 177. 178. 179. 180. 181. 182. 183. 184. 185. 186. 187. 188. 189. 190. 191. 192. 193. 194. 195. 196. 197. 198. 199. 200. 201. 202. 203. 204. 205. 206. 207. 208. 209. 210. 211. 212. 213. 214. 215. 216. 217. 218. 219. 220. 221. 222. 223. 224. 225. 226. 227. 228. 229. 230. 231. 232. 233. 234. 235. 236. 237. 238. 239. 240. 241. 242. 243. 244. 245. 246. 247. 248. 249. 250. 251. 252. 253. 254. 255. 256. 257. 258. 259. 260. 261. 262. 263. 264. 265. 266. 267. 268. 269. 270. 271. 272. 273. 274. 275. 276. 277. 278. 279. 280. 281. 282. 283. 284. 285. 286. 287. 288. 289. 290. 291. 292. 293. 294. 295. 296. 297. 298. 299. 300. 301. 302. 303. 304. 305. 306. 307. 308. 309. 310. 311. 312. 313. 314. 315. 316. 317. 318. 319. 320. 321. 322. 323. 324. 325. 326. 327. 328. 329. 330. 331. 332. 333. 334. 335. 336. 337. 338. 339. 340. 341. 342. 343. 344. 345. 346. 347. 348. 349. 350. 351. 352. 353. 354. 355. 356. 357. 358. 359. 360. 361. 362. 363. 364. 365. 366. 367. 368. 369. 370. 371. 372. 373. 374. 375. 376. 377. 378. 379. 380. 381. 382. 383. 384. 385. 386. 387. 388. 389. 390. 391. 392. 393. 394. 395. 396. 397. 398. 399. 400. 401. 402. 403. 404. 405. 406. 407. 408. 409. 410. 411. 412. 413. 414. 415. 416. 417. 418. 419. 420. 421. 422. 423. 424. 425. 426. 427. 428. 429. 430. 431. 432. 433. 434. 435. 436. 437. 438. 439. 440. 441. 442. 443. 444. 445. 446. 447. 448. 449. 450. 451. 452. 453. 454. 455. 456. 457. 458. 459. 460. 461. 462. 463. 464. 465. 466. 467. 468. 469. 470. 471. 472. 473. 474. 475. 476. 477. 478. 479. 480. 481. 482. 483. 484. 485. 486. 487. 488. 489. 490. 491. 492. 493. 494. 495. 496. 497. 498. 499. 500. 501. 502. 503. 504. 505. 506. 507. 508. 509. 510. 511. 512. 513. 514. 515. 516. 517. 518. 519. 520. 521. 522. 523. 524. 525. 526. 527. 528. 529. 530. 531. 532. 533. 534. 535. 536. 537. 538. 539. 540. 541. 542. 543. 544. 545. 546. 547. 548. 549. 550. 551. 552. 553. 554. 555. 556. 557. 558. 559. 560. 561. 562. 563. 564. 565. 566. 567. 568. 569. 570. 571. 572. 573. 574. 575. 576. 577. 578. 579. 580. 581. 582. 583. 584. 585. 586. 587. 588. 589. 590. 591. 592. 593. 594. 595. 596. 597. 598. 599. 600. 601. 602. 603. 604. 605. 606. 607. 608. 609. 610. 611. 612. 613. 614. 615. 616. 617. 618. 619. 620. 621. 622. 623. 624. 625. 626. 627. 628. 629. 630. 631. 632. 633. 634. 635. 636. 637. 638. 639. 640. 641. 642. 643. 644. 645. 646. 647. 648. 649. 650. 651. 652. 653. 654. 655. 656. 657. 658. 659. 660. 661. 662. 663. 664. 665. 666. 667. 668. 669. 670. 671. 672. 673. 674. 675. 676. 677. 678. 679. 680. 681. 682. 683. 684. 685. 686. 687. 688. 689. 690. 691. 692. 693. 694. 695. 696. 697. 698. 699. 700. 701. 702. 703. 704. 705. 706. 707. 708. 709. 710. 711. 712. 713. 714. 715. 716. 717. 718. 719. 720. 721. 722. 723. 724. 725. 726. 727. 728. 729. 730. 731. 732. 733. 734. 735. 736. 737. 738. 739. 740. 741. 742. 743. 744. 745. 746. 747. 748. 749. 750. 751. 752. 753. 754. 755. 756. 757. 758. 759. 760. 761. 762. 763. 764. 765. 766. 767. 768. 769. 770. 771. 772. 773. 774. 775. 776. 777. 778. 779. 780. 781. 782. 783. 784. 785. 786. 787. 788. 789. 790. 791. 792. 793. 794. 795. 796. 797. 798. 799. 800. 801. 802. 803. 804. 805. 806. 807. 808. 809. 810. 811. 812. 813. 814. 815. 816. 817. 818. 819. 820. 821. 822. 823. 824. 825. 826. 827. 828. 829. 830. 831. 832. 833. 834. 835. 836. 837. 838. 839. 840. 841. 842. 843. 844. 845. 846. 847. 848. 849. 850. 851. 852. 853. 854. 855. 856. 857. 858. 859. 860. 861. 862. 863. 864. 865. 866. 867. 868. 869. 870. 871. 872. 873. 874. 875. 876. 877. 878. 879. 880. 881. 882. 883. 884. 885. 886. 887. 888. 889. 890. 891. 892. 893. 894. 895. 896. 897. 898. 899. 900. 901. 902. 903. 904. 905. 906. 907. 908. 909. 910. 911. 912. 913. 914. 915. 916. 917. 918. 919. 920. 921. 922. 923. 924. 925. 926. 927. 928. 929. 930. 931. 932. 933. 934. 935. 936. 937. 938. 939. 940. 941. 942. 943. 944. 945. 946. 947. 948. 949. 950. 951. 952. 953. 954. 955. 956. 957. 958. 959. 960. 961. 962. 963. 964. 965. 966. 967. 968. 969. 970. 971. 972. 973. 974. 975. 976. 977. 978. 979. 980. 981. 982. 983. 984. 985. 986. 987. 988. 989. 990. 991. 992. 993. 994. 995. 996. 997. 998. 999. 1000.

el Trat. en los Provencs p.^o q.^o son ilegales e
 incompatibles con el merito de lo
 ejecutado. puesto q.^o no pueden acumularse
 anty distintos en p.^o de suspensione el desem-
 bargo delq. especie p.^o lo q.^o ministerio la escritura
 de f.^o de cuya importancia se han cargo el
 litado de f.^o de U.^o agregado. Mas apenas detodo
 ello la supuesta Carta Accidental etc. el dia
 permanen suslandone de todalg. p.^o p.^o
 y su cumplir con el. Desembargo delq. bien
 no q.^o debio haberse librado desde el prin-
 cipio p.^o la via de aprecio y pago. En su via
 tod y como es habiende cumplido, con ello
 debe obligarse p.^o todo vigor de dion, p.^o q.^o
 an se verifique paren de absoluta p.^o
 cid se pongan cuatro guardias a la Carta
 en la misma Carta pidiendon el Auxilio
 Respectiva al Cor. Jral. Prefecto etc. q.^o se be
 asique la devolucion delq. remully cuban
 gado. y con tal proposito.

Mas pido suplicas q.^o a merito de lo expuesto se
 pida proveer y mandar como solicito por
 ser de justicia Carta etc.

Man. Lopez
 Lissanq

Mariano Jimenez

S. S.

Autos. Lima, y Junio 28. de 1833

Vista...
 Recorrido...
 Auto
 F. Illandiburno

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Vistos: Con la exposicion ultimamente hecha por parte...

Dos Reales



Sello quinto, para los años 1832 y 1833.

de D. Juan Obraim, en su antecedente escrito: en consecuencia de lo resuelto p.^a la Ilustre y Real Audiencia de Lima, q.^{ue} se medesima en los Autos de f.^o 43^o y f.^o 48^o, q.^{ue} se llevaron a cabo y debido efecto; y no habiendose dado el puntual, y cumplido lleno a la devolucion mandada en ellos, sobre los muebles q.^{ue} se embargaron a Obraim, y se expusieron en las diligencias de mejora de la ejecucion de f.^o 8^o, depositados en poder de D. Angel Torres a quien nombro D. Ricardo Hoffrei de su cuenta, y cargo, substituyendo la diligencia segun consta a f.^o 1^o, corra, y se entienda la devolucion de los referidos muebles con el referido acreedor, y el expresado D. Angel Torres, para que en el caso de no realizarse la prometida entrega con arreglo a la enmenda mejora, se libere contra ambos el respectivo mandamiento de apremio, y pago segun corresponde siempre q.^{ue} no lo verifiquen dentro de segundo dia q.^{ue} se les designa p.^{or} ultimo, y perentorio termino. Lima a 23 de Julio de 1833.

S. S.
Palas
Presorados
Asesor
J. Mendiburan

En veinte y seis de dos mes, y año hize saber el anterior auto a D. Juan Obraim, y curando firmo de que ratifico

En veinte y seis de Nov. hize saber el auto

autor. a D. Ricardo Koxfer, siendo
dos de la tarde, en su persona, en punto de
Los Reales
contenida, firmo doy fe

esto para los años
1832 y 1833.



Quel mi mo die y a la propia hora li
le igual notificacion a D. Josef Ber
ner una persona; imp- dem contenido
se usuo a finar alegando no ser
tal depositario, firmo en tutigo

doy fe
Yo
Mariano Comiso

Fernand

Razon del importe de los Arrendam^{tos} q^{se} han causado los muebles embargados de orden judicial a Dⁿ Juan Obrien, por la Vivienda q^{se} han ocupado otros muebles desde Sept^r del año de 1829 hasta 15 de Jul^o del cor^{te} año - A Saber

Por cinc y un p ^o q ^{se} hace de cargo D ⁿ Mig ^l Prado dueño de la casa q ^{se} ocupaba Obrien, al tiempo del embargo de una yza en q ^{se} se depositaron los muebles embargados hasta 9 de Mayo de 831 en q ^{se} entregó el depósito, quedando en su poder hasta el 1 ^o de Cal y efectivo pago = Ocho l ^{ras} = una mesa corriente = y un Sofá q ^{se} tiene p ^o su seguridad	51 ⁰
Por veinte y seis meses y medio corridos desde 9 de Mayo de 831, hasta veinte y siete de Jul ^o del cor ^{te} a razón de tres p ^o mensales	79 - 4
	<hr/> 130 - 0

Simla Jul^o 27/833

Ang. Núñez

Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly a header or title.

Main body of faint, illegible handwriting, appearing to be a letter or document.

130-1
PP

Handwritten signature and date: "Lima, 27 de Mayo de 1823"



Sello quinto, para los años de
1832, y 1833



Sres Jria y Consule

El Depositario de los muebles secuestrados à D Juan Obrien
por la Causa promovida p. D. Ricardo Humphreys Dice: q se le ha notifi-
cado entregue el Deposito, à cuyo cumplim. ni tiene, ni puede oponer se
y solo exige el abono de los gastos del Deposito, q constan de la adjunta
Cta, q en debida forma presento. Estos muebles estan divididos parte
en poder de D. Mig Prado como prenda de \$1 p. a i q se le debian
del Quarto en q se han custodiado las especies voluminosas depositadas
y parte en mi poder con el gravamen de los tres p mensuales de igual
origen. Creo q el Depositario secuestrario, no puede ser gravado con
las impensas de la cosa depositada, y siendo un asunto de muebles de
lujo de casa debe responderse por el Arrendam.º del Quarto en q
se han custodiado. En cuya atencion =

A V. S. pido y sup.º q habiendo por presentada la razon de impensas se sir-
va ordenar q baxo de la exhibicion de estas, y otros Respectivos al
Deposit, se proceda inmediatam.º al Rescomto de los Muebles seg.
es de Just.º

J. Nuñez

Cumpliendo esta parte con la entrega de los muebles q se p.
casion en Deposito de la presentacion de D. Juan Obrien en la cau-
sa que dice referancia, sedaria la provid.º q se sigue luego Lima Aq. 18
833



Suizo

En este punto, para los años de

1832 y 1833



1832
Luis...

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Dos Reales



Sello quinto, para los años de 1852, y 1853



Mariano Arce y a nombre del Sr. Juan Obispo y
 en virtud de su poder en ley auto. con D. Ricardo I. Huinca
 por sobre la devolucion de la Mueble q' se le devolvió
 deducido digo: q' en ley de la materia con
 fecha 23. de Julio Cor.te. y p.º el auto de f.º de la
 bio el mandam. carcer y se entendiere la devolucion
 de la Mueble con el mismo acuerdo D.º Ri-
 cardo I. Huinca y con el depositario D. Angel Arce
 presentado p.º el p.º en el caso de no hallarse la
 entrega de la Mueble con arreglo a lo prevenido en la
 contra ambos el mandam.º de apremio y pago q'
 corresponde, siempre q' no lo hicieren dentro de 10 dias
 q' se les designaron por ultimos y preventivos termin-
 os. Esta determinacion se la hizo saber el 26. del
 mes de Julio al precitado Acuerdo y depositario, y
 este no ha cumplido con la tenor negan-
 do el segundo que a suscritos de diligencia. En
 virtud como esto equivale a quebrar el deposito
 q' se provid.º. Revocado con manifesto fraude y
 en contra de la ley, conforme al 5.º de art. 1.º de
 la ley de 16. de Noviembre de 1832. q' como en el Con-
 siderando 2.º con 3.º parece se justifica se ponga
 en la Carcel publica tanto al Acuerdo como al
 depositario de la Mueble hasta q' verificquen la
 entrega de ella p' no haber cumplido con el
 prentado auto. de 23. de Julio Cor.te. y para

[Handwritten scribble]

332

[Handwritten scribble]

[Handwritten scribble]

Conceguise

... de y suplico q. habiendo p. acusada la R...
... en q. han ignorado el acuerdo y depo...
... citario, p. la falta de cumplimiento a la entre...
... ga, y en merito de la ley penitenciaria; se ha...
... va proveer y mandar como solicito p. el ma...
... nifiesto grande q. contiene su desobediencia...
... to a la resolucion del deposito, segun q. de fu...
... tura. C. de J. R.

Martín López
Lisboa

Mariano Dingeney

S. J.
Aramburu
Peralta
Prevedor
Arias
D. Mendiburu

Actas, y Dictos: con atención a lo expuesto y en su caso En...
... unto: Deseo apuro, y de vido efecto, lo mandado en el auto de f. 55 p...
... vido por una comulada en virtud, y fecha de Julio ultimo, hechas caber...
... a D. Ricardo de Campoverde, y a D. Angel de Ninos, en virtud...
... yacis del mismo: y por lo mismo verificado, ninguno de los...
... dos, la devolución de los muebles de q. se trata, realízala a D...
... Juan Obraun en el día que se le señala y último, y p. tanto se...
... tramos caso de apremio. de q. en el caso contrario, se entien...
... da a libranza contra los dos abismados de apremio, y pago...
... q. corresponde y q. en un virtud sean coactuados, y por las...
... causas causadas, y demas q. se ocasionen. Lima, y Agosto 13/
... 833

[Decorative flourish]

[Decorative flourish]

En Dios, y fe de D. Juan Obraun, y en virtud de lo mandado
auto a D. Juan Obraun, y en virtud de lo mandado
Obraun

Obraun

En Lima y Agosto. veinte y tres de mil

Dos Reales



Seto quinto, para los años de 1832, y 1833.

ochocientos treinta y tres. *Se hizo saber el anterior Decreto, y al que se refieren a D. Ricardo Ojeda, y enserando firmo de que certifico*

Amorphy

Suelto

En dho. día li se oyo como en anterior, ad. Angel Nuñez, a quien tambien le li se sabe el dho. proveido a continuac. de su Decreto y presento, y enserando a todo firmo de que certifico

Ang. Nuñez

Suelto

Este quinto, para los años de
1832 y 1833.



[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or official note.]

[Faint handwritten signature or mark.]

[Faint handwritten signature or mark.]

[Faint handwritten signature or mark.]

[Faint handwritten signature or mark.]

Dos Reales



Sello quinto, para los años de 1832, y 1833

S. J. J. Prior y Consules

En Mont. Suarez Peruviana en nombre de la casa de Gibbs Crauley y Compañia en los autos con Don Juan Obrien por

cantidad de pesos constantes de Escritura publica y lo demas deducido digo: fue habiendose presentada por la casa impante, la cuenta de ventas hechas de los efectos q. entregó Obrien p. disminuir su deuda, se

confirio tratado a dicho Obrien, quien ha retenido los autos largo tiempo, y p. de la causa gire por sus tramites

A. V. S. pido y suplico se sirva mandar q. el Procurador q. sacó los autos sea apremiado, sin q. se le admita escrito q. no sea recurriendo desechamente, segun es de justicia, Costas de

Otro Si digo: q. el credito de la casa mi parte consta de Escritura publica, y los unicos bienes q. se conocen de Obrien, son los muebles de poquirisimo valor, cuya distraccion es de en perjuicio de un credito tan recomendable. En cuya atencion

A. V. S. pido y suplico se sirva mandar

se retengan los bienes o se de una fianza
q. consulte las resultas q. protesto en
justicia costas et supra

J. Teodoro Torre ojalá
Herrera

Man. Suarez Vento



S. S.
Arzobispo...
Obispo...
Procurador...
Fiscal...
J. Mendiburu

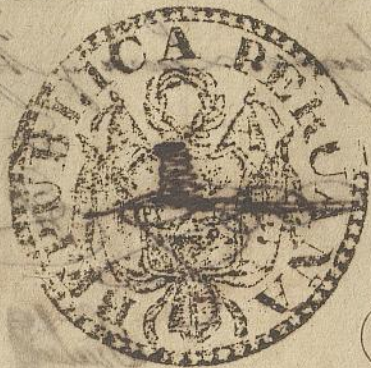
Para mejor proveer sobre lo principal, y otras q. de uno Excmo.
deyuntamiento de la ciudad de Lima, de la cual se han gestionado que se
hayan practicado, relativas al dicho pedido, y mandado sobre
el cumplimiento de lo devueltos, con expresion de si, y otras
otras hechas q. se mencionan y se va para en dicho Excmo.
y devueltos traigan. Lima, y Agosto 31. de 1833.

[Handwritten signatures and scribbles]

Cumpliendo con la diligencia en el antecedente
Decreto la razon que puedo dar sobre las gestiones
relativas a la presente causa es limitarme a lo que consta
en la ultima Resolucion de este Sr. J. con fecha 58ta
Lima Sep. tres de mil ochocientos treinta y tres.

[Handwritten signature]

Los Reales



Sello quinto, para los años de
1832, y 1833

J. S. Prior y Comisario

Con el presente se ha mandado al Sr. Angel Nuñez depositario de los bienes
 no registrados a D. Juan Obien por la
 causa seguida por D. Ricardo Humphreys
 por cantidad de pesos y de demas deducido digo
 que se me ha notificado un auto de 13 del
 presente mes en el que se ordena cumplir
 con la entrega de los muebles, con la satis-
 faccion de este fiscal en virtud de dar la
 providencia que haya lugar y a el pago de
 los diez canchados, con cuya confianza, es
 muy favorable a entregara al presente Escribano
 Dicho Obien para que se le de fe del cumplim^{to}
 sin embargo de que estoy cierto que luego se reco-
 ja Obien dichos muebles según innumera-
 bles los acredores que se consideran en dos
 sobre ellos, y entre ellos la casa de Gibbs,
 Crawley y Compañia deudorata en 19.000\$
 constantes de escritura publica presentada
 en este fiscal. Por tanto
 A. V. S. pido y suplico se mande vista de mi
 altaniam^{to} librar la providencia que se
 segun es de justicia, costas U.^a

Ang. Nuñez

S. S.

Arribas...

Peru...

Arriba...

Arriba...

D. Mendiburu...

Quandelo proveido en un dia, y de su Revolucion se expedira lo demas q. haya lugar. Lima, y Agosto 31 de 1833.

[Handwritten signature and stamp]

S. S.

Peru...

Peru...

Arriba...

D. Mendiburu...

Auto, y Vista: no habiendo otros gestiones q. devar a cargo de albreros, que han proveidas en el, de que hace indicacion el presente Escrito, en la razon que con el of. 6.º; en hallarse pendiente traslado alguno, sin embargo de haberse abuelto, y proveido of. 19.º 6.º de albreros D. Manuel Suarez Fernandez of. 53.º. etc. de toda diligencia correspondiente al cumplimiento exacto de lo requerido, sin que haya lugar a la precitada fianza, recordando solo que el Depositario D. Angel Nuñez, y D. Nicasio de Alampar, hagan efectiva entrega de los bienes, materia del Deposito; verificando en el dia, segun esta mandado ultimo en esta, y no recibiendo, se proceda al mandamiento de apremio y pago q. corresponde, en virtud de este auto q. sierva de mandamiento infame, sin necesidad de nueva interpretacion. Lima y Sep. 3.º de 1833.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

En quatro de Dno. Nbre saber el auto ante a D. Manuel Suarez Fernandez, Pro. a nre. de tu parte de fe

4 de Septiembre de 1833

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]

Dos Reales



Sello quinto, para los años de

1832 y 1833

el mismo día vi en poder del D^{no}.
cuyo a D^{no} Ricardo Infante en su
persona; imp^{to} de su contenido firmo

Yo Juan
Manuel

Hero

Seguiente a la vista igual notificac.
a D^{no} Angel Infante como depositario

en su persona; imp^{to} de este
contenido; quedo Vano a la entrega
ya, y firmo yo Juan

Nuncio

Hero

Todo continuó y en virtud de lo manda
do en el antecedente auto, con referencia
a los muebles mandados entregar a D^{no}
Juan Obraun, los mismos que constan
en la mejor hecha a p^{ta};
procedi a efectuar dicha entrega a D^{no}

Manuel del Villar por comisionado
y el referido Obraim en virtud de
una Libranza dada por este, para que
D. Ricardo Benfies lo verificase: y
cuya libranza se agrega a contur-
cion: y cuyos muebles recibidos p-
del Villar en un cuarto interior de la
mediania de una casa de la cua-
dra de numero son los siguientes:
dos sillas inglesas de es-
perilla: una alfombra grande de
cuadra: un par de mesitas de
bls grandes: un guarda ropa con
su comoda unida; cuyos dos espejos
componen una sola por ser de
tima moda. Todo lo que en se-
nal de su recibo firma la
parte el indicado Villar. Doy fe

M. Villar

Jose Thom. Flores

Conciviam. el referido Man. Villar se
dio por entregado las especies a quese refiere
la razon del 9^{to} contos que se completan el to-
tal todo lo que verifico D. Angel Nunez
como Depositario de las referid. especies.
y a la const. ponga la presente q. Jimo de Villar
orig. certifica

M. Villar

Suñer

N.º
Señor D. Angel Villar

62 63

Puede V. entregar los muebles de mi propiedad
los que se han mandado desahuciar; siempre que estén
lo mismo que V. los recibió, y en el mismo estado de
servicio, y de lo contrario no. Yo no puedo ir en
persona a recibirlos, por consiguiente D.º Mommel Vi-
llar es a quien feclulto porra que los reciba, y al mismo
haga poner las notas respectivas al maltrato que
tengan los referidos muebles. Lima Aq.º 29 de 1833.

Juan Villar

Un sofa de madera con 3 v. de largo nuevo con su correspondiente ^{de} butaca
dos sillitas verdes inglesas

Una Alfombra grande de quadra

Un par de muebles de doblar de quadra de grande arco p.^o persona tib.
y p.^o Jagan.

Un guarda ropa con su cómoda nueva unido con ruota en un
pza de ultima moda

Una mesa cam.^{te}

Ocho cuadros finos con sus marcos dorados

Una mesa de cajones mostrador y estantillo y depositos de
vicio de Mesa todo de una pza.

Dos Reales



Sello quinto, para los años de 1832, y 1833.

alo revisado, se traspasa a la vista el Quat. ag. una parte
se repite. Lima, y Sep. 7. de 1833

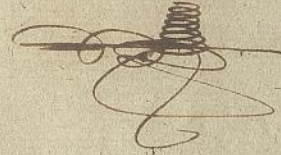


Suilla

S. S.

Auto, y Voto: mediante a lo cual cumplidos las dilig. de
latusus alo revisado, y hallarse unidos los autos q. se siguen
separados contra D. Juan Obraun, sobre su sucesion, entraguena
al mismo Obraun, conforme a lo mandado en provio. de D. D. de
de Sep. de citacion de su sucesion, y suave, q. se requirio. ifo del
Quat. agregado, poniendose en noticia de la otra parte, se
que corresponde. Lima, y Octubre 8. de 1833

Verla...
Revisado...
Accion
D. Mendiburu



Suilla

En ome de Dho mes, y año, que en noticia de D. Manuel
Suarez Fernandez por canon. de su parte, el actual auto, y sucesion
de framo de que justifio
M. Suarez Fern



Suilla

Los Reales

2^o Ello quinto, para los años de
1832 y 1833.



[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side]

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side]

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side]

[Handwritten signature or flourish]

Dos Reales



Sello quitado, para los años de
1832, y 1833

J. Pizarro y Consules

D^{no} Manuel Suarez Fernandez
en nombre de la Casa de Gibbs Crauley y
Compañia, en los Autos con D^{no} Juan Obrien
por cantidad de pesos constantes de escri-
tura publica, y lo demas deducido digo: Fue
la obligacion de Obrien no solo fue a la
fuerza de lo q^d debia a la Casa, sino
tambien a lo q^d esta se ligó a favor de
otros acreedores importante todo diez
y nueve mil pesos. Para en frente de
pago entregó Obrien a la Casa el re-
manente de efectos de su giro, cuya
venta se verificó presentandose la
cuenta de ella para deducir el alcan-
ce q^d resultaba a favor de la Casa.

Esta cuenta se presentó en el Par-
tado Ordinario por el oficio de Grados, pero ha-
biendose elevado a la Corte Superior ese ex-
pediente para impedir la ejecucion librada
contra Obrien, se devolvió con los autos quales
a este Tribunal en donde los ha reconocido
un agente de la Casa aung^o no se le

permitió ver la última providencia. Añ
pues la cuenta de cuenta está en este trial
Para de esto es el auto q. proveyo
este Tribunal ordenando se abra el de-
posito, y evaguardo todo se entregasen
integros los autos de la materia a
Obien, a fin de q. en conformidad de
lo revistado promueva su acción segun
lo ha protestado en aquel escrito. La
expresion integros es referente al
proceso principal, y al agregado de
la cuenta cuya adición habia protes-
tado Obien; por consiguiente deben
buscarse estos autos para q. se
termine el juicio de cuentas, y se
provea sobre el pago del acerto a q.
se dió la atención de muebles
embargados en mi anterior escrito.
Por tanto

A. V. S. pido y suplico se sirva mandarse
reintegre el Proceso con el expedite
de cuentas remitido por la Corte Su-
perior para q. se sustancie en la
forma debida, segun es de Justicia
Costas &c.

D. Tribunal Torceda
Intermediario

Man. V. de San
J. de

Señalada que sea la entrega y recepción sobre los
muebles mandados devolver a Obien, conforme